



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

RESOLUCIÓN No. CG-0053-DIC-2007 Recaída a la solicitud de sustitución de candidatos a Segundo Regidor, Propietario y Suplente, de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Loreto, para el proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil siete-dos mil ocho) presentada por la Coalición Alianza Ciudadana para que Vivamos Mejor..... 1

H. XII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR

— **REGLAMENTO** de Transporte Público de Carga y Pasajeros del Municipio de La Paz, Baja California Sur..... 10

— **DICTAMEN** relativo a la autorización de la Nomenclatura de las calles del fraccionamiento habitacional denominado “Los Cardones”, ubicado en un predio propiedad del Municipio de La Paz, en la parcela número 597 del Ejido Chametla, con clave catastral 1-01-327-0152, en donde el Municipio de La Paz desarrollará 282 viviendas de interés social..... 58

H. XII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR

ACUERDO de Cabildo Número 91 correspondiente a la regularización de adeudos del Instituto Tecnológico Superior de Ciudad Constitución, Baja California Sur, con el H. Ayuntamiento de Comondú..... 60

AVISOS Y EDICTOS..... 61

Reglamento de Transporte Público de Carga y Pasajeros del Municipio de La Paz

**Comisión de Transporte
Urbano y Colectivo del
H. XII Ayuntamiento de
La Paz, B.C.S.**

INDICE

CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPÍTULO II	
DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS UNIDADES Y DE LA CLASIFICACIÓN.....	4
CAPÍTULO III	
DEL EQUIPAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.....	5
CAPITULO IV	
DEL SERVICIO COLECTIVO DE PASAJEROS.....	6
CAPITULO V	
DEL SERVICIO INDIVIDUAL DE PASAJEROS O DE TAXI.....	7
CAPITULO VI	
DEL SERVICIO PRIVADO DE PASAJEROS; ESCOLAR, DE PERSONAL, TURÍSTICO Y ESPECIALIZADO.....	7
CAPITULO VII	
SERVICIO MERCANTIL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS ESCOLAR, DE PERSONAL, TURÍSTICO Y ESPECIALIZADO.....	8
CAPITULO VIII	
DEL SERVICIO PRIVADO DE CARGA; NEGOCIACIÓN O EMPRESA, VALORES Y MENSAJERÍA, SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS, GRÚAS DE ARRASTRE Y SALVAMENTO Y ESPECIALIZADO.....	9
CAPITULO IX	
DEL SERVICIO MERCANTIL DE CARGA; VALORES Y MENSAJERÍA, SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS, GRÚAS DE ARRASTRE Y SALVAMENTO Y ESPECIALIZADO.....	10
CAPITULO X	
DEL SERVICIO OCASIONAL DE CARGA.....	10
CAPITULO XI	
DEL SERVICIO PARTICULAR DE CARGA.....	11
CAPÍTULO XII	
DE LOS AUTOBUSES DE TRANSPORTE DE TURISTAS EN RECORRIDOS ESPECIFICOS.....	11
CAPITULO XIII	
DE LAS BICICLETAS ADAPTADAS.....	12
CAPITULO XIV	
CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS POR EL SERVICIO.....	12

CAPITULO XV	
RUTAS E ITINERARIOS.....	15
CAPITULO XVI	
DE LA CIRCULACIÓN DE LAS UNIDADES DEL	
TRANSPORTE DE PASAJERO.....	17
CAPITULO XVII	
PROHIBICIONES DE LOS CHOFERES DEL TRANSPORTE PÚBLICO.....	18
CAPITULO XVIII	
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS	
DE LOS VEHICULOS DEL SERVICIO PÚBLICO... ..	19
CAPITULO XIX	
DE LAS CARACTERÍSTICAS VEHICULARES DEL	
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.....	21
CAPITULO XX	
SITIOS Y TERMINALES.....	23
CAPITULO XXI	
DE LA PUBLICIDAD EN LOS VEHICULOS.....	24
CAPITULO XXII	
TRANSPORTE DE CARGA.....	25
CAPITULO XXIII	
DE LOS USUARIOS.....	26
CAPITULO XXIV	
DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES.....	28
CAPITULO XXV	
PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR.....	28
CAPITULO XXVI	
DISPOSICIONES PARA LA RENOVACIÓN DE LOS CENTROS	
DE VERIFICACION VEHICULAR.....	31
CAPITULO XXVII	
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	32
CAPITULO XXVIII	
RETIRO TEMPORAL O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA.....	37
CAPITULO XXIX	
RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	37
TRANSITORIOS.....	38

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Se declaran de utilidad pública, interés social y de observancia general las disposiciones de este Reglamento, el cual establece las limitaciones y restricciones para la vialidad y tránsito de vehículos dedicados al transporte público y privado en el Municipio y áreas o zonas privadas con acceso al público; la vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Ordenamiento; la suspensión de movimiento y estacionamiento de vehículos; la expedición, suspensión o cancelación de licencias o permisos *para conducir vehículos; las medidas de auxilio, emergencia e indagatorias que en relación con el* tránsito de vehículos, sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público; verificación vehicular, el programa de verificación vehicular; el retiro de la vía pública o de áreas o zonas privadas con acceso al público de vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen la visibilidad del servicio público o pongan en peligro el tránsito de peatones o vehículos y en su caso, la remisión de vehículos a los lotes autorizados; y la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

VEHÍCULO.- Automotor de cuatro a seis ruedas, destinado al servicio público y/o particular de carga, transporte de personas y/o que preste cualquier otro servicio.

USUARIO: Persona que utiliza los servicios que en este reglamento se estipulan.

AUTO TRANSPORTISTA (consecionario).- Persona física o moral debidamente autorizada por la Autoridad Municipal, para prestar Servicio Público o Privado de auto transporte de carga.

CHASIS.- Armazón del vehículo, que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga.

CHOFER.- Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro a seis ruedas, de servicio público de carga o que preste cualquier otro servicio y reciba un salario aun cuando se dé Servicio Particular.

ESTADO DE EBRIEDAD.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

ESTADO DE INEPTITUD PARA CONDUCIR.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona que conduzca un vehículo de motor en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que afecte sus facultades psicomotrices, con independencia de los delitos o infracciones que resulten

EXPEDIDOR - Persona física o moral que a nombre propio o de un tercero, contrata el servicio de transporte de materiales o residuos peligrosos.

FLOTILLA - Cuando cinco o más vehículos o más unidades de un mismo propietario sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social.

INFRACCIÓN.- La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del reglamento y que tiene como consecuencia una sanción. (De las leyes y reglamentos)

LICENCIA DE CONDUCIR.- Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir una unidad.

Ocupante de Vehículo.- La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio público o particular de transporte y no es el conductor.

Oficial (Agente) de Tránsito.- Funcionario a cargo de la vigilancia del tránsito, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito.

PARTE.- Acta y croquis que debe levantar un oficial (agente de tránsito) al ocurrir un accidente.

PASAJERO.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo, y no tiene carácter de conductor.

PLACA.- Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo.

PERMISO DE CIRCULACIÓN.- Documento otorgado por la autoridad (competente), destinado a individualizar al vehículo y a su dueño con el objeto de que pueda circular por las vías públicas.

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.- El Programa tiene por objeto prevenir y controlar los altos índices de contaminación atmosférica mediante la revisión periódica de los vehículos automotores en circulación en los diferentes Centros de Servicio de acuerdo a lo señalado en las normas aplicables que determinan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes y el Procedimiento para su verificación.

PURGAR.- Acción de evacuar o eliminar un fondo o cualquier depósito utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos.

REBASAR.- Maniobra de pasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calzada de tránsito.

RESIDUOS PELIGROSOS.- Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas o radioactivas o irritantes representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

RETIROMOLQUE O GONDOLAS.- Vehículo sin eje delantero destinado a ser acoplado a un tracto camión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por este.

SEÑAL DE TRÁNSITO.- Los dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito.

SERVICIO PARTICULAR.- Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario. La carga y personas que se movilizan en vehículos propiedad de las personas físicas o morales en su particular, no constituyen actividad económica social sin ánimo de lucro.

SERVICIO PÚBLICO LOCAL.- Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado de Baja California Sur, para este servicio.

SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.- Los que están autorizados por las Autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga.

SISTEMA DE ESCAPE.- Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

SUSTANCIAS CONTAMINANTES: Toda la transmisión y difusión de humos o gases tóxicos a la atmósfera emanada de los escapes de gases de los motores de los vehículos en circulación

SUSTANCIA PELIGROSA.- Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades.

TAXI.- Automóvil destinado públicamente al transporte de personas.

VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA.- Transportadores de materiales explosivos, flamable o tóxicos, peligrosos de cualquier índole los cuales deberán contar con la leyenda; de "peligro material explosivo, flamable o tóxico".

VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.- Patrullas, ambulancias, vehículos de Bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad correspondiente para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar.

VEHÍCULOS ESPECIALES.- Grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar sirena, torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar.

VEHÍCULOS MILITARES.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- Los conducidos por personas con capacidades diferenciadas, deberán contar con los dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes así como contar con calcomanía o placa expedidas por la Autoridad Competente.

VEHÍCULO PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR.- Vehículo destinado al transporte de escolares desde o hacia el colegio o relacionado con cualquiera otra actividad.

VENTEAR.- Acción de liberar los gases y vapores acumulados en un recipiente, tanque o contenedor cerrado.

VERIFICACIÓN.- Acto mediante el cual tanto los inspectores municipales de transporte, como los oficiales de tránsito realizarán la visita de inspección a los vehículos, corroborarán que se cumplan con las disposiciones de ley y del presente reglamento

VÍA PÚBLICA.- Vías públicas: las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, callejones de acceso y sus banquetas, así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, los puentes que unan vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.

ZONA ESCOLAR.- Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento.

ZONA PRIVADA CON ACCESO DEL PÚBLICO.- Los Estacionamientos Públicos o Privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

ZONA URBANA.- Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un municipio.

REGLAMENTO.- El presente ordenamiento legal

DIRECCIÓN.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de La Paz

PERMISO EVENTUAL.- La autorización que expide la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, cuando exista una necesidad urgente, eventual o extraordinaria de transporte o en caso fortuito o fuerza mayor caracterizándose por su temporalidad limitada en los términos que establece la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur

ASOCIACIÓN.- Toda agrupación u organización de concesionarios o permisionarios dedicados al servicio de transporte público, constituida bajo cualquiera de las formas permitidas por las leyes federales o estatales que tengan como objeto social el de integrar o representar a sus intereses, proponer medidas de solución a los problemas relacionados con el sector que representan, ante las autoridades y terceros interesados

SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE - Es el traslado de personas, animales o bienes, que efectúan las personas físicas o morales en la o las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios.

CAPÍTULO II DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS UNIDADES Y DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento los vehículos se clasifican.

I. Por el servicio a que estén destinados

- a) **Particular** - Para uso privado de sus propietarios, así como del transporte de sus empleados o la carga de sus negocios, sin percibir ingresos derivados de este uso
- b) **Público.-** Para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga, mediante concesión otorgada en los términos de la ley respectiva.
- c) **Oficiales.-** Para uso de dependencias públicas federales, estatales o municipales
- d) **De Emergencia.-** Destinados exclusivamente al servicio de bomberos, hospitales, unidades de asistencia médica, protección civil y de Policía Federal, Estatal y Municipal.
- e) **De demostración.-** Los que acrediten lo dispuesto por el Artículo 28 de La Ley De Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur

f) **De servicios fúnebres.-** Aquellos que prestan servicios funerarios.

II. Por su peso:

- a) Ligero hasta 3,500 Kilogramos.
 - 1. Automóviles
 - 2. Camiones y
 - 3. Remolques
- b) Pesados con más de 3,500 Kilogramos:
 - 1. Autobuses.
 - 2. Camiones de dos o más ejes;
 - 3. Tractocamiones
 - 4. Vehículos Especializados
 - 5. Remolques y semirremolques . y
 - 6. Góndolas

CAPÍTULO III DEL EQUIPAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 4.- Todo vehículo que transite por la vía pública deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige el presente reglamento.

ARTÍCULO 5.- Los vehículos que circulen en la vía pública deberán contar con:

- I. Faros principales delanteros que emitan luz blanca en alta y baja intensidad,
- II Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible a una distancia mínima de 300 metros en el dispositivo de frenado y de 200 metros con las luces de funcionamiento.
- III Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;
- IV. Cinturones de seguridad en el caso de los taxis;
- V. Bocina;
- VI. Silenciador en el sistema de escape; y
- VII Parabrisas y limpiaparabrisas.

ARTÍCULO 6.- El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo, letrero o calcomanía que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de una franja de un máximo de 25 centímetros de ancho que podrá colocarse en la parte superior de vidrio parabrisas.

Los demás vidrios del vehículo podrán ser oscurecidos con un polarizado medio siempre que no dificulten la visibilidad.

ARTÍCULO 7.- El servicio de transporte en las modalidades de pasaje, carga y especial, puede ser público o particular, su prestación se regulará por las disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este reglamento, el servicio público de transporte se divide conforme a la siguiente clasificación:

I. Pasaje:

- A) Urbano
- B) Suburbano,
- C) Colectivo;
- D) Foráneo;
- E) Exclusivo de turismo;
- F) Automóvil de alquiler con chofer (taxis);
- G) De personal;
- H) Escolar;
- I) De trabajadores agrícolas;
- J) Automoviles de alquiler sin chofer (autorentas)

I. Carga:

- A) Carga regular;
- B) Exprés;
- C) Carga especializada; y
- D) Carga liviana
- E) Materiales para la construcción.

III. Especializado

- A) Ambulancias
- B) Grúas
- C) Salvamento
- D) Demostración y traslado de vehículos
- E) Bomberos
- F) Rescate
- G) Carrozas fúnebres

ARTÍCULO 9. Los vehículos que se destinen a la prestación del servicio público de transporte de pasaje, carga y especializado deberán cumplir con las características que fije el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. Las modalidades de servicio público de transporte terrestre a que se refiere el Artículo 12 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Baja California Sur deberán explotarse bajo la siguiente clasificación:

- I. De ruta fija y previamente establecida
 - II. Sin ruta determinada pero con ubicación de sitio y precisión del ámbito territorial de explotación
- Además que se refiere al transporte público exclusivo de turismo, transporte de trabajadores, escolares, transporte de personal y transporte especializado, el servicio será de ámbito territorial sin ruta determinada.

ARTÍCULO 11.- La vida útil de las unidades deberá de ser 10 años de antigüedad como máximo.

ARTÍCULO 12.- Las unidades del servicio público de pasajero deberán de portar el número de identificación en la parte delantera y posterior cuando se encuentre prestado el servicio en forma legible y visible para el usuario.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la dirección el emplazamiento y la regulación de las unidades del transporte público y particular de pasaje y de carga las que se clasifican en el artículo 8.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO COLECTIVO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 14.- El servicio público de transporte colectivo de pasajeros podrá prestarse de conformidad con las categorías siguientes:

- Servicio ordinario, que se presta a través de una ruta específica que comprende todas las zonas de ascenso y descenso autorizadas por la dirección.
- Servicio directo, que se presta en una ruta específica en el que el ascenso de usuarios es el origen y su descenso es el destino de la ruta exclusivamente;
- Servicio extraordinario, que se presta a través de una ruta específica con paradas cuya distancia mínima será de 1.5 kilómetros entre cada una de ellas, y
- Servicio Extraordinario, que por su tecnología, calidad y operación del servicio es superior respecto de los anteriores.

El servicio público de transporte colectivo de pasajeros puede ser local y requiere de un permiso complementario que al efecto expida la dirección para la operación de recorridos, bases e infraestructura complementaria.

ARTÍCULO 15.- El horario para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y la categoría respectiva se establecerán en el título de concesión, y deben portarse a la vista de los usuarios las cartulinas de las tarifas oficiales que al efecto expida la dirección sin perjuicio de la disponibilidad de las ventanillas en cualquier forma.

ARTÍCULO 16.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de acuerdo con su categoría, pueden transportar pasajeros de pie, de conformidad con lo siguiente.

- I. Los que sean utilizados en el servicio ordinario conforme a lo que establezca la Dirección en la normativa interna correspondiente; y
- II. Los que sean utilizados en el servicio expres hasta en 20% del número de asientos con los que cuente;

Los vehículos que sean utilizados en el servicio directo no pueden llevar pasajeros de pie.

CAPITULO V DEL SERVICIO INDIVIDUAL DE PASAJEROS O DE TAXI

ARTÍCULO 17- Es servicio de transporte público individual de pasajeros el que se presta por concesionarios y permisionarios de taxis, en sus modalidades, libres y de sitio.

Taxi Libre- Vehículo que presta servicio de transporte público individual de pasajeros, sin itinerario fijo, ni adscripción permanente a alguna base de servicio en el ámbito territorial de Baja California Sur. Estos pueden organizarse gremialmente para proporcionar el servicio en bases previamente autorizadas por la Dirección.

Taxi de Sitio- Vehículo que presta el servicio público de transporte individual de pasajeros sin itinerario fijo, a través de espacios físicos autorizados en bases, centros de transferencia modal, terminales y demás lugares que determine la Dirección.

Estos pueden también constituirse gremialmente, y proporcionar el servicio libremente

ARTÍCULO 18- La dirección, podrá mejorar el programa de transporte y vialidad de Baja California Sur, previos estudios técnicos, podrá modificar las formas, términos y procedimientos para la operación de este servicio.

CAPITULO VI DEL SERVICIO PRIVADO DE PASAJEROS; ESCOLAR, DE PERSONAL, TURÍSTICO Y ESPECIALIZADO

ARTÍCULO 19.- El servicio privado de pasajeros, es aquél que se proporciona con vehículos propios, debe contar con permiso de la Dirección. No puede ofrecerse al público en general y se clasifica en:

- I. **Escolar:** El que proporcionan los centros educativos a sus escolares y personal docente.
- II. **De personal:** El que proporcionan las empresas al personal que labora a su servicio;
- III. **Turístico:** El proporcionado por los centros educativos e instituciones, con fines culturales, educativos, recreativos o de esparcimiento;
- IV. **Especializado:** El proporcionado por instituciones públicas con unidades propias, que se presta en ambulancias, patrullas, de bomberos, de emergencia, seguridad y custodia, protección civil y con adaptaciones para personas con discapacidad; y
- V. **De pasajeros por excepción:** El servicio proporcionado en otras modalidades, que por sus características y tecnología, no queda comprendido en la clasificación anterior y que por sus necesidades y adaptaciones la Dirección podrá expedir el permiso correspondiente

CAPITULO VII
SERVICIO MERCANTIL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS
ESCOLAR, DE PERSONAL, TURÍSTICO Y ESPECIALIZADO

ARTÍCULO 20.- *El servicio mercantil de pasajeros es aquél que se presta a terceros, mediante el arrendamiento de vehículos, debe contar con permiso de la Dirección y se clasifica en*

- I **Escolar:** El que se proporciona a los centros educativos para el transporte de escolares y personal docente
- II **De personal:** El que se proporciona a empresas para el transporte de personal al servicio de éstas.
- III **Turístico:** El que se proporciona para el transporte de personas, con fines culturales, educativos, recreativos, o de esparcimiento
- IV **Especializado:** El que se proporciona en ambulancias, patrullas de seguridad privada, de emergencia, seguridad, protección civil, con adaptaciones para personas con discapacidad, servicios funerarios, y
- V **De pasajeros por excepción.-** *El servicio proporcionado en otras modalidades, que por sus características y tecnología, no queda comprendido en la clasificación anterior y que por sus necesidades y adaptaciones que la dirección podrá expedir el permiso correspondiente*

Del Servicio Particular de Pasajeros

ARTÍCULO 21.- *El servicio particular de pasajeros es aquél que se proporciona por instituciones de asistencia pública o privada sin cobro alguno, con vehículos propios para el transporte relacionado con su objeto social. Debe contar con permiso de la Dirección y no puede ofrecerse al público en general*

**Otras disposiciones para el transporte
mercantil y privado escolar**

ARTÍCULO 22.- Para ser operador del transporte escolar se requiere además de cumplir con los requisitos contenidos en el presente Reglamento, acreditar los cursos de primeros auxilios autorizados por la dirección

ARTÍCULO 23.- Es obligación de los permisionarios del servicio de transporte escolar, cumplir con la cromática y especificaciones técnicas de los vehículos que determine la dirección, así como observar que durante la operación se lleve a bordo a una persona auxiliar, independiente del operador de la unidad, que deberá ser mayor de edad y cuya función será vigilar y garantizar la seguridad de los pasajeros

ARTÍCULO 24 - Todo transporte se debe de limitar a la circunscripción para el cual fue autorizado según la modalidad y las características de la unidad vehicular.

I. Pasaje:

- A) Urbano.
- B) Suburbano;
- C) Colectivo,
- D) Foráneo;

- E) Exclusivo de turismo;
- F) Automóvil de alquiler con chofer (taxis);
- G) De personal;
- H) Escolar;
- I) De trabajadores agrícolas;
- J) Automóviles de alquiler sin chofer (autorentas)

II. Carga:

- A) Carga regular;
- B) Exprés;
- C) Carga especializada; y
- D) Carga liviana.
- E) *Material para construcción*

III. Especializado

- A) Ambulancias
- B) Grúas
- C) Salvamento
- D) Demostración y Traslado de Vehículos.
- E) Bomberos
- F) Rescate
- G) Carrozas fúnebres

CAPITULO VIII DEL SERVICIO PRIVADO DE CARGA; NEGOCIACIÓN O EMPRESA, VALORES Y MENSAJERÍA, SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS, GRÚAS DE ARRASTRE Y SALVAMENTO Y ESPECIALIZADO

ARTÍCULO 25.- El Servicio Privado de carga es aquél que se proporciona con vehículos propios, debe contar con permiso de la dirección. No podrá ofrecerse al público en general y se clasifica en:

- I. **De Negociación o Empresa.-** Es el que se proporciona por una negociación o empresa para el transporte de bienes propios relacionados con su actividad;
- II. **De Valores y Mensajería.-** Es el que se proporciona para el transporte de joyas, dinero, metales, piedras preciosas, obras de arte, sustancias y documentos inherentes a su actividad;
El permiso para el servicio de mensajería se otorgará para el traslado de paquetes de hasta 70 kilogramos. Se prestará en vehículos no mayores de 3.5 toneladas.
La Dirección podrá autorizar vehículos de mayor peso siempre que el vehículo se encuentre incorporado a programas ecológicos y de mejoramiento ambiental;
- III. **De Sustancias Tóxicas o Peligrosas.-** El que se proporciona para el transporte de materiales, sustancias, residuos y desechos peligrosos en su estado sólido, líquido o gaseoso;
- IV. **De Grúas de Arrastre y Salvamento.-** El que se proporciona para realizar maniobras de traslado de otros vehículos;
- V. **Especializado.-** El que se proporciona para el transporte de materiales para construcción y automóviles sin rodar; y
- VI. **De carga por excepción.-** Es el transporte de carga proporcionado en otras modalidades, que por sus características y tecnología, no queda comprendido en la clasificación anterior, y que por sus necesidades y adaptaciones la dirección podrá expedir el permiso correspondiente.

CAPITULO IX
DEL SERVICIO MERCANTIL DE CARGA;
VALORES Y MENSAJERÍA, SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS,
GRÚAS DE ARRASTRE Y SALVAMENTO Y ESPECIALIZADO

ARTÍCULO 26.- El Servicio mercantil de carga es aquél que se presta a terceros mediante el arrendamiento de vehículos; debe contar con permiso de la dirección y se clasifica en:

- I. **De Valores y Mensajería.-** El que se proporciona para el transporte de joyas, dinero, metales, piedras preciosas, obras de arte, sustancias y documentos inherentes a su actividad.
El permiso para el servicio de mensajería se otorgará para el traslado de paquetes de hasta 70 kilogramos. Se prestará en vehículos no mayores de 3.5 toneladas.
La Dirección podrá autorizar vehículos de mayor peso siempre que **la unidad se encuentre incorporada a programas ecológicos y de mejoramiento ambiental;**
- II. **De Sustancias Tóxicas o Peligrosas.-** El que se proporciona para el transporte de materiales, sustancias, residuos y desechos peligrosos en su estado sólido, líquido o gaseoso;
- III. **De Grúas de Arrastre y Salvamento.-** El que se proporciona para realizar maniobras de traslados de otros vehículos;
- IV. **Especializado.-** El que se proporciona para el transporte de materiales para construcción y automóviles sin rodar.
- V. **De carga por excepción.-** El transporte mercantil de carga proporcionado en otras modalidades, que por sus características y tecnología, no queda comprendido en la clasificación anterior, y que por sus necesidades y adaptaciones la Dirección podrá expedir el permiso correspondiente

ARTÍCULO 27. - Los vehículos que efectúen el servicio de autotransporte federal o de otras entidades, pueden ingresar, transitar, salir y realizar maniobras de carga o descarga en La Paz Baja California Sur sin contar con permiso de la dirección, siempre que en su carta de porte o documento de embarque se especifique que los puntos de origen o destino no se encuentran en el Municipio de La Paz.

La Dirección podrá restringir el servicio de unidades de carga matriculadas en otros municipios o entidades federativas que contraten el servicio de transporte de carga de La Paz Baja California Sur hacia otros estados o municipios, cuidando fundamentalmente conservar el equilibrio de la oferta, demanda y provisión de abasto para el municipio de La Paz o el Estado de Baja California Sur.

CAPITULO X
DEL SERVICIO OCASIONAL DE CARGA

ARTÍCULO 28.- El servicio de carga ocasional es aquél mediante el cual las personas físicas y morales con vehículos particulares satisfacen sus necesidades esporádicas de transporte de bienes previa obtención del permiso temporal correspondiente poniendo como límite media tonelada por transporte

El transporte de árboles de navidad en vehículos particulares no requerirá permiso de la dirección, así como los casos previstos en el Reglamento de Tránsito

ARTÍCULO 29.- Se requerirá permiso de la dirección para servicio de carga ocasional en vehículos de uso particular en los siguientes casos:

- I.- **Para vehículos de carga** de hasta 1.5 toneladas en los que se requiera transportar excepcionalmente artículos personales en un volumen tal que rebase verticalmente las dimensiones del compartimiento respectivo, y

- II.- Para vehículos de pasajeros en los que se requiera transportar excepcionalmente artículos personales en el habitáculo destinado a pasajeros que obstaculicen la visibilidad del conductor.
- III.- Para transportar artículos personales en vehículos de los particulares cuando por sus dimensiones sobresalga de la parte delantera o de los costados.

ARTÍCULO 30.- El permiso a que se refiere el Artículo anterior deberá contener:

- I.- Nombre o razón social del solicitante, así como su domicilio; y
- II.- Características de la unidad que pretende utilizar.

ARTÍCULO 31.- El permiso de carga ocasional no podrá amparar más de una unidad y su plazo no podrá ser mayor de siete días naturales. Asimismo, sólo podrá otorgarse nuevamente para la misma unidad cuando haya transcurrido un plazo mayor a 90 días naturales desde el otorgamiento del anterior.

Artículo 32.- La Dirección resolverá la solicitud el mismo día, si se presenta dentro de las dos primeras horas hábiles, si se presenta después, se resolverá al día siguiente.

CAPITULO XI DEL SERVICIO PARTICULAR DE CARGA

ARTÍCULO 33.- El servicio particular de carga, es aquél que se proporciona por instituciones de asistencia pública o privada sin cobro alguno, con vehículos propios para el transporte de insumos relacionados con su objeto social. Debe contar con permiso de la dirección y no puede ofrecerse al público en general.

CAPITULO XII DE LOS AUTOBUSES DE TRANSPORTE DE TURISTAS EN RECORRIDOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 34.- Es el transporte de personas para el traslado con fines turísticos, culturales, educativos, recreativos, o de esparcimiento que se ofrece al público en general en recorridos específicos. Debe contar con permiso otorgado por la Dirección.

El pago hecho por el usuario le garantiza la totalidad del recorrido y le permite el ascenso y descenso en los diferentes puntos de éste durante un día.

ARTÍCULO 35.- Los solicitantes del permiso deben presentar estudios técnicos que justifiquen el servicio en los diferentes puntos de interés y la afluencia de turistas estimada, en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 36.- Los prestadores de servicios de transporte de turistas en recorridos específicos no pueden:

- I.- Modificar los recorridos autorizados.
- II.- Realizar paradas de ascenso o descenso de pasajeros fuera de los puntos autorizados en el recorrido.
- III.- Exceder la capacidad de pasajeros de acuerdo al número de asientos.

ARTÍCULO 37.- Los autobuses dedicados a este servicio deben contar con:

- I.- Colores distintivos de acuerdo al recorrido autorizado;
- II.- Mapa con los diferentes puntos de ascenso y descenso así como aquellos lugares de interés; y
- III.- Sistema de sonido que indique las paradas en al menos dos idiomas.

ARTÍCULO 38.- La Dirección podrá modificar las condiciones del servicio previo análisis que al efecto realice ésta.
Los particulares interesados pueden aportar estudios elaborados por su cuenta para apoyar la emisión del dictamen.

CAPITULO XIII DE LAS BICICLETAS ADAPTADAS

ARTÍCULO 39.- Los interesados en prestar el servicio especial de transporte de pasajeros en bicicletas adaptadas deben contar con un permiso expedido por la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos y el pago de derechos correspondientes

Los permisos determinarán los horarios, tarifas, zonas y vialidades por donde circularán estos vehículos

ARTÍCULO 40.- Los vehículos que presten este servicio deben cumplir con las siguientes especificaciones generales:

- I Portar los colores y corte de pintura que establezca la normativa correspondiente;
- II Contar con el número progresivo del vehículo;
- III. Exhibir en lugar visible la identificación de la base autorizada por el H. Ayuntamiento;
- IV Las demás que se establezcan en los manuales y normas técnicas que expida la Dirección, así como en el permiso respectivo

ARTÍCULO 41.- Los titulares del permiso para prestar el servicio de transporte especial en bicicleta adaptada están obligados a:

- I Contar con bases de servicio autorizadas por el H. Ayuntamiento;
- II Portar el gafete de identificación o licencia del conductor, del tipo y clasificación que establezca la Ley y el Reglamento de Tránsito, y
- III. Sujetarse a las disposiciones que en materia de seguridad y operación dicte la Dirección.

ARTÍCULO 42.- El permiso para la explotación del servicio de transporte especial en bicicleta adaptada, no podrá amparar más de una unidad.

ARTÍCULO 43.- Se prohíbe el transporte especial de pasajeros en motocicletas adaptadas

CAPITULO XIV CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS POR EL SERVICIO

ARTICULO 44.- El Servicio Público de Transporte se prestará en las siguientes modalidades:

- I. **AUTOBUSES URBANOS.-** Es aquel que se presta en unidades tipo autobús con capacidad mínima de 24 y máxima de 40 pasajeros, sujeto a rutas de 24 y máxima de 40 pasajeros, sujetos a rutas, tarifas e itinerarios previamente establecidas, dentro de los límites de una población.
- II **SERVICIO SUBURBANOS.-** Es aquel que se presta en unidades con las mismas características para el servicio urbano, partiendo de un centro de población a sus lugares aledaño.
- III. **PECERAS O COLECTIVO.-** Es aquel que se presta en microbús, con capacidad mínima de 11 y máxima de 23 pasajeros dentro de una población determinada, sujetos a una ruta fija, tarifas e itinerario previamente establecidos

Este servicio podrá prestarse en clasificación de primera y segunda clase y estarán sujetos a lo que establece la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur.

- IV. **AUTOBUSES FORÁNEOS** - Es aquél servicio que se presta en unidades tipo autobús con capacidad mínima de cuarenta pasajeros a lugares alejados de una población y dentro del mismo municipio o a otros municipios, sujeto a rutas, tarifas, e itinerarios previamente establecidos.

Este servicio podrá prestarse en clasificación de primera y segunda clase:

- a) **Servicio de primera.-** Deberá contar con asientos confortables y reclinables, aire acondicionado, calefacción, televisión y sanitario. Transportará exclusivamente el pasaje *que indique la tarjeta de circulación de la unidad.*
- b) **Servicio de segunda.-** Es aquél que no reúne los requisitos del de primera y podrá operar en unidades con capacidad mínima de 40 pasajeros.

V - EXCLUSIVO DE TURISMO.- Es aquél que se prestará en unidades que reúnan las condiciones de comodidad, lujo, seguridad, rapidez e higiene que se requiera en cada caso, para trasladar a las personas a los lugares considerados de interés turístico, así como por motivos recreativos, educativos, deportivos, culturales, convencionales y de esparcimiento.

Los horarios, itinerarios y tarifas, serán fijados previamente por las partes contratantes, de conformidad a la autorización de la autoridad municipal.

Este servicio únicamente se prestará como de primera clase, en unidades tipo integral, que no excedan de una antigüedad de cinco años y con un mínimo de veinte asientos.

VI - AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON CHOFER (TAXIS).- Es aquél que se presta en automóvil con chofer, con capacidad mínima de 3 y máxima de 15 pasajeros, dentro de una población determinada, sin horario, ni ruta fija, mediante el pago del precio que fije la tarifa correspondiente, la cual necesariamente deberá de estar a la vista del público en las propias unidades y en los sitios.

Este servicio podrá prestarse hacia otras ciudades o poblaciones del estado para dejar únicamente el pasaje, o en su caso, que el servicio sea convenido de manera permanente con regreso al lugar de origen donde se contrato.

Usándose de unidades con capacidad de 5 a 15 pasajeros, deberán de ser automóviles de 2 a 5 puertas.

VII - DE FAMILIAR.- Es aquél que prestan las personas físicas o jurídicas para el traslado al trabajo de sus empleados sin costo alguno para estos últimos; las unidades en que presta este servicio deberán ser, en cualquiera de sus formas, similares a las que utilizan para el transporte de pasaje.

VIII.- ESCOLAR.- Es aquél que se presta en unidades tipo vagonetas o autobús con capacidad máxima hasta de 40 pasajeros para el traslado exclusivamente de alumnos de un lugar determinado a una o algunas instituciones educativas y viceversa, dentro de una población, sujeto a tarifas e itinerario previamente establecidos y sin ruta determinadas.

IX.- DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS - Este se realizará con las mismas características y condiciones que el de transporte de personal.

X.- AUTOMÓVILES DE ALQUILER SIN CHOFER (AUTO - RENTAS).- Este se prestará en cualquier tipo de unidad, sin ruta ni itinerario fijo; las tarifas serán las que de común acuerdo convengan las partes contratantes; las unidades podrán transitar por todas las vías de jurisdicción estatal, pero la contratación de este servicio deberá realizarse en el lugar donde tenga validez la concesión otorgada.

ARTÍCULO 45.- El servicio público de transporte de carga se prestara en las siguientes modalidades.

- I **CARGA DE TRANSPORTE DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN.-** Es aquel que se presta en unidades tipo volteo o plataforma con redilas, destinados a transportar materiales para la construcción clasificados en este reglamento, estos vehículos deberán de contar con aditamentos especiales para evitar que el material que transporten se expanda o volatice
- II **CARGA REGULAR O GENERAL -** Es aquel que se presta mediante el uso de unidades con capacidad mínima de tres mil kilogramos, que no requieren ninguna instalación especial y por la naturaleza de los objetos a transportar no es potencialmente peligrosa para la salud, ni implica una elevada probabilidad de accidentes.

Este servicio es destinado para transportar mercancías, animales, objetos y cualquier otro tipo de bienes muebles dentro de los límites correspondientes al territorio del Municipio de La Paz

- III. **CARGA Express.-** Es aquel que se lleva en unidades cerradas y que permite la entrega a domicilio de sobres, paquetes, bultos, cajas y cualquier otro tipo de contenedores de reducidas dimensiones. Este servicio no deberá absorber carga cuyo peso corresponda al transporte de carga regular o especializada
- IV **CARGA ESPECIALIZADA.-** Es aquel destinado a transportar bienes que por su propia naturaleza no pueden llevarse en vehículos convencionales, por lo que deberá presentarse en unidades dotadas de equipo de refrigeración, aire acondicionado, calderas o dispositivos herméticos y otros similares y adecuados para el traslado de valores, sustancias químicas, corrosivas, gaseosas, radioactivas y en general de aquellas que requieren de condiciones especializadas por ser potencialmente peligrosas.

Dependiendo de la clase de bienes que se deban transportar se requerirá de un permiso especial otorgado por la dependencia competente.

Para transportar la carga especializada, las unidades entre otras podrán ser

- ❖ Frigoríficos
- ❖ Pipas
- ❖ Revolvedores
- ❖ Calderas
- ❖ Nodrizas
- ❖ Plataformas para la construcción
- ❖ Jaula para animales
- ❖ Blindados
- ❖ Auto tanques
- ❖ Volteos de alta capacidad y demás similares

Por la naturaleza de sus servicios y dimensiones de los vehículos señalados anteriormente se sujetarán a las normas especiales que sobre circulación que dicte la autoridad de tránsito municipal, con la finalidad de prevenir accidentes y no causar daños o interrumpir la circulación

- V **CARGA LIVIANA.-** Es el que se presta en unidades cuya capacidad máxima de carga no exceda de tres mil kilogramos y normalmente su carga será semejante a la establecida para el servicio de carga regular o general.

ARTÍCULO 46.- El servicio público especializado se prestará en las siguientes modalidades.

- ❖ Ambulancias
- ❖ Grúas
- ❖ Salvamento
- ❖ Demostración y traslado de vehículos
- ❖ Bomberos
- ❖ Rescate
- ❖ Carrozas Fúnebres; y
- ❖ Seguridad Privada

Los servicios señalados en el presente artículo se prestarán de conformidad a su propia naturaleza, sujetándose a las normas especiales que sobre circulación dicta la dirección

ARTÍCULO 47.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por materiales para la construcción los siguientes.

- a) Arena.
- b) Grava.
- c) Tierra;
- d) Escombros o desechos de construcción;
- e) Piedra;
- f) Asfalto; y
- g) Sello.

Estos materiales se transportarán en unidades tipo volteo con capacidad máxima de 3000 kilogramos y podrán circular dentro de los límites del municipio, lo anterior en lo dispuesto en la Ley de Transportes para el Estado.

ARTÍCULO 48: La clasificación de las unidades de servicio público se determinará de acuerdo a lo que establece la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur en su Artículo 5 y el presente ordenamiento

Los vehículos del transporte público podrán ser cambiados utilizando las mismas placas previa autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 49: La dirección debe intervenir en la formulación y/o aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten al ámbito territorial, además de conocer y resolver las solicitudes relativas al servicio público y particular de transporte y expedir los permisos correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 50: La operación y explotación de los servicios del transporte de pasajeros, turismo y/o carga de los servicios auxiliares que los complementan, se sujetan a las disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y el presente ordenamiento.

CAPITULO XV

RUTAS E ITINERARIOS

ARTÍCULO 51: Es facultad del H. Ayuntamiento de La Paz, resolver de conformidad a lo establecido en la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, y el presente ordenamiento, las solicitudes de servicio público de transporte terrestre relativas a

- a) Modificación de horarios
- b) Modificación de tarifas
- c) Autorización de rutas de transporte urbano colectivo;
- d) Establecer la frecuencia de paso
- e) Diseño y proyecto de trazo de rutas de transporte urbano colectivo que requiera la población

ARTÍCULO 52.- La creación, ampliación o modificación de las rutas serán diseñadas por la dirección de tránsito, a través de la subdirección de transporte y el departamento técnico, quien las pondrá a disposición del H. Cabildo para que emita su dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 53.- Las rutas se utilizan para satisfacer las demandas de necesidades de transportación de personas o cosas, por lo que no son exclusivas de ninguna organización o persona física

ARTÍCULO 54.- Para el otorgamiento de concesión de rutas del transporte público de pasajeros se tomara en cuenta la antigüedad en la explotación de las zonas, la capacidad de unidades por parte de los concesionarios o permisionarios y la capacidad financiera, como el desempeño en la ruta y su eficacia.

ARTÍCULO 55.- El ayuntamiento queda en entera libertad de iniciar el proceso de reestructuración de rutas e itinerarios cuando por necesidad se requiera de conformidad con lo establecido en la Ley Transporte para el Estado y el presente reglamento.

ARTÍCULO 56.- Todas las vías públicas por las que transiten vehículos del transporte público de pasajeros, por así estar autorizado en su itinerario o derrotero, serán consideradas como zonas de velocidad restringida para este tipo de transporte.

ARTÍCULO 57.- La ampliación y modificación de itinerarios, se tramitarán de la siguiente manera:

- I. Escrito de solicitud de parte de la persona física o jurídica;
- II. Plano del itinerario autorizado, con el señalamiento del área de influencia y estimación de la población beneficiada.
- III. Estimación de la demanda total del servicio.
- IV. Indicación de las rutas y concesionarios o permisionarios que otorgan el servicio en el área de influencia señalada e
- V. Indicación de oferta de servicio en el área de influencia y el señalamiento de los beneficios que se obtendrán con la ampliación o modificación.

ARTÍCULO 58.- Las rutas, la modificación o la ampliación de las mismas, también podrán ser solicitadas por los ciudadanos integrantes de una comunidad para su beneficio, las cuales serán analizadas y proyectadas por la dirección a través de la subdirección de transporte y departamento técnico, se someterá a consideración de las organizaciones que presten el servicio por esas áreas para determinar quien prestara el servicio, emitiendo su opinión al H. Cabildo para que emita su dictamen

ARTÍCULO 59.- El incumplimiento de la prestación del servicio en las rutas será motivo de cancelación para la organización que la esta explotando, y puesta a consideración del Consejo Municipal de Transportes para que emita su opinión, si es necesario el servicio y se pueda otorgar a otra organización que tenga capacidad de unidades, misma que se presentara al H. Cabildo para su dictamen

Se entenderá por incumplimiento de ruta, cuando:

- Los chóferes se retiren constantemente de la misma,
- Cuando la modifiquen o cuando la dejen de laborar temporalmente sin la autorización correspondiente.
- Por reportes constantes de los usuarios que se este dando mal servicio.

ARTÍCULO 60.- Las organizaciones o concesionarios podrán dejar de prestar el servicio en una ruta, cuando sea incoósteable o si no exista necesidad del servicio por existir otras rutas que den el servicio a esa comunidad, o por caso fortuito exista una imposibilidad para realizarla debiéndolo presentar por escrito al H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61.- Ninguna organización podrá modificar el número de unidades en la ruta sin previa autorización del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 62.- Las rutas de los transportes foráneos la determinara la dirección, a través de la subdirección de transporte y departamento técnico, observándose el interés de los usuarios y los permisionarios o concesionarios.

CAPITULO XVI DE LA CIRCULACIÓN DE LAS UNIDADES DEL TRANSPORTE DE PASAJERO

ARTÍCULO 63.- Los conductores de las unidades de transporte público de pasajeros, con excepción de las unidades de taxis, deberán circular por el carril derecho en las vías públicas, pudiendo circular por otro carril únicamente con la finalidad de rebasar tomando las debidas precauciones cuando exista algún obstáculo en su trayectoria, o si el vehiculo que lo antecede lo va obstruyendo a menos de 30 km.

ARTÍCULO 64.- Los conductores de unidades de transporte de pasaje no podrán subir o bajar pasaje en doble fila y sobre el carril de circulación obstruyendo la fluidez vehicular y en los lugares restringidos para ello.

ARTÍCULO 65.- Queda prohibido a los chóferes de las unidades de los transportes públicos realizar cualquier acto que ponga en riesgo a los usuarios o terceros.

ARTÍCULO 66.- Los vehículos de transporte foráneo no podrán llevar a cabo ascenso de pasajeros dentro de las zonas urbanas, sino hasta llegar a sus terminales o en aquellos sitios determinados por la autoridad municipal, evitando el competir en tramos urbanos con las rutas de los servicios públicos colectivos y urbanos.

ARTÍCULO 67.- Los conductores de las unidades del servicio público de transporte deberán capacitarse de modo permanente y asistir a los cursos que la dirección promueva, para sus empresas o agrupaciones.

ARTÍCULO 68.- Los concesionarios y los dirigentes de las organizaciones serán responsables de su programación y cumplimiento de sus chóferes, informando puntualmente a la dirección sobre el acatamiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 69.- La Dirección podrá retirar de circulación las unidades de servicio público que no reúnan los requisitos de circulación, presentación e higiene para la prestación del servicio.

Debiéndose de notificar al propietario de la unidad para que la retire, en caso de no acatar la disposición se hará acreedor a la sanción correspondiente y la dirección retirara el vehículo por el servicio de grúa depositándolo en el corralón de encierro que designe.

CAPITULO XVII
PROHIBICIONES DE LOS CHÓFERES DEL
TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 70.- Queda prohibido a los concesionarios realizar cualquier modificación a las unidades sin la autorización de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 71.- Los conductores de las unidades del servicio público de transporte además de lo que establecen las leyes y ordenamientos en la materia tienen prohibido;

- I. Ingerir bebidas alcohólicas durante las horas del servicio o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo los efectos de éste.
- II. En cualquier momento ingerir psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias o drogas de las consideradas como prohibidas por la ley general de salud o medicamentos que alteren las habilidades para conducir vehículos de motor.
- III. Abastecer las unidades de combustible con motor encendido o con pasajeros a bordo.
- IV. Exentarse de entregar al usuario el boleto correspondiente.
- V. Llevar pasajeros en cualquier parte exterior del vehículo o realizar cualquier acto que ponga en riesgo del usuario, terceros o a la propia unidad.
- VI. Mantener las puertas abiertas de su unidad cuando el vehículo esté en movimiento.
- VII. Apagar las luces de la unidad, por la noche, tratándose del servicio de transporte urbano y colectivo.
- VIII. Entablar conversación con el pasaje o con terceros de tal manera que distraiga la operación adecuada del vehículo.
- IX. Apartar lugares o espacios de la unidad, con excepción del operador del conductor del servicio foráneo que podrá disponer de dos asientos únicamente.
- X. Delegar en sus ayudantes las funciones que debe ejercer a bordo con el pasaje.
- XI. Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros.
- XII. *Presentarse a sus labores desaseados y/o sin uniforme.*
- XIII. Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se consideran lazarillos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 párrafo tercero.
- XIV. Conducir a más de la velocidad permitida. (30 Km. /hr.)
- XV. Subir más de pasaje permitido, de acuerdo a la capacidad del vehículo marcada en la tarjeta de circulación.
- XVI. Conducir la unidad más de un turno de 8 horas diarias.
- XVII. Encender las luces interiores de su unidad, por la noche tratándose de transporte foráneo, cuando el vehículo se encuentre en movimiento.
- XVIII. *Transportar personas en lugar destinado para carga.*
- XIX. Instalar fanales o faros que emitan luz blanca en la parte posterior de los vehículos que presten el servicio público de transporte de carga y pasajeros.
- XX. Transportar solventes, combustibles, sustancias tóxicas, corrosivas o explosivas, objetos o mercancías voluminosas o que produzcan olores desagradables.
- XXI. Cobrar más de la tarifa autorizada.
- XXII. No poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos delictivos que hayan presenciado durante la prestación del servicio.
- XXIII. Permitir a los pasajeros que viajen en los estribos, salpicaduras, cofre, en el techo del vehículo o en cualquier parte exterior del vehículo.
- XXIV. Modificar el derrotero y horario de la ruta sin autorización de la autoridad respectiva.
- XXV. Poner en movimiento el vehículo antes que el pasajero realice su ascenso o descenso de la unidad.
- XXVI. *Subir y bajar pasaje en doble fila*
- XXVII. Circular por el carril izquierdo en las avenidas de un solo sentido.
- XXVIII. Permitir que se cuelgue de alguna parte de la estructura de la unidad persona alguna que traiga consigo patines, patinetas o cualquier otro artefacto que pueda desplazarse en esas condiciones; y
- XXIX. Ingerir alimentos cuando se encuentre conduciendo la unidad.
- XXX. Fumar cuando se este conduciendo la unidad.
- XXXI. Cualquier otra que expresamente prohíba el presente Reglamento o la Ley Estatal de Transito Terrestre.

ARTÍCULO 72.- Los conductores de las unidades del servicio público transporte de pasajero tienen las obligaciones siguientes:

- a) Otorgar el 50% de descuento a estudiantes que presenten su credencial vigente e estudiante, discapacitados y personas de avanzada edad.
- b) Hacer las paradas de ascenso y descenso, en los paraderos establecidos por la dirección.
- c) Transitar a 30 km/hr. cuando se encuentre prestando el servicio en la ruta.
- d) Mostrar los documentos a los agentes, cuando se los soliciten, para revisión de los mismos.
- e) Mantener las puertas cerradas de la unidad cuando se encuentre en circulación.
- f) Poner el número de la ruta en la parte superior delantera y posterior del vehículo sin obstruir de ninguna manera la visibilidad de cualquiera de las ventanas en ninguna forma.
- g) Portar un gafete con fotografía, nombre completo completamente legible para su identidad.
- h) Presentarse aseados y uniformados cuando se encuentre en servicio.
- i) Mantener aseada la unidad cuando este en servicio.
- j) Reportar a las autoridades cualquier incidente que le ocurra en la prestación del servicio.
- k) Respetar y tratar con cortesía a los usuarios, así como a terceros.
- l) Cumplir con la verificación vehicular de sus unidades cada 6 meses como mínimo, artículo 73. XXIX-G. de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, art.57 fracción III, 64 fracción XLII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.
- m) Acudir a los cursos que imparta la dirección.
- n) Cumplir con todas las normas que para la circulación establezcan las leyes y reglamentos en la materia.

ARTÍCULO 73.- Además de lo anterior el conductor de las unidades del servicio público deberá de contar con licencia de chofer vigente, expedida por la Dirección de Tránsito Municipal en el Estado Baja California Sur.

CAPITULO XVIII DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 74.- Los propietarios y conductores de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte deberán llevar en la unidad de que se trate, lo siguiente:

- a) Placas o permiso para circular;
- b) Tarjeta de circulación
- c) Licencia de manejo de la clase correspondiente
- d) Comprobante de la revista electromecánica; y
- e) Copia certificada de la póliza de seguro.

Tratándose del servicio público de ruta fija además de lo anterior, deberán llevar los horarios, itinerarios y número de ruta correspondientes.

ARTÍCULO 75 - Los conductores de vehículos del servicio público de transporte, deberán someterse a la práctica de los exámenes médicos que sean necesarios para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros incluyendo entre estos exámenes perfiles psicológicos y examen antidoping para determinar si éste es adicto a uno o más tipo de drogas, enervantes o cualquier otra sustancia o estupefaciente prohibida por la ley general de salud.

Los exámenes médicos deberán practicarse de preferencia en una institución del sector de salud pública, así como en el departamento de medicina legal de la Dirección o en laboratorio particular previamente concesionado para la realización de dichos estudios por parte de la Dirección. La práctica de los exámenes antes mencionados será con una periodicidad no menor a dos veces por año.

Los permisionarios serán responsables de su programación y los operadores de asistir puntualmente a los exámenes referidos. Los concesionarios deberán notificar a la Dirección de Seguridad y tránsito Municipal la programación y cumplimiento de lo contemplado por éste artículo.

ARTÍCULO 76.- Los operadores del servicio público de transporte de pasajeros deberán utilizar sus equipos de sonido con un volumen que no moleste o perturbe al pasajero.

ARTÍCULO 77 - Los operadores de los vehículos que se le sorprenda y/o sea reportado por el usuario o los agentes, en uso excesivo de la velocidad o poniendo en peligro la vida y/o la integridad de los pasajeros, se le suspenderá o retirará definitiva y/o parcialmente según la gravedad de la falta su licencia de conducir además de aplicar la pena probatoria de la libertad del Artículo 209 Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 78 - Son obligaciones de los propietarios de los vehículos del Servicio Público de Transporte de pasajeros, además de las enunciadas en los Artículos 34, 35, y 36 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, las siguientes:

- I. Otorgar el 50% de descuento a las personas de edad avanzada, discapacitados, y a estudiantes que presenten credencial emitida por instituciones educativas respectivas.
- II. Entregar, como contraprestación a la tarifa boletos al usuario.
- III. Emplear personal competente que reúna los requisitos de preparación y eficiencia necesaria para desarrollar la actividad propia del servicio público de que se trate.
- IV. Enviar en su caso, a sus chóferes, a los cursos de capacitación que al efecto imparta la Dirección en coordinación con la autoridad Estatal.
- V. Mantener los vehículos, sitios, bases y terminales públicos destinados al servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene y efectuar en su caso, la reposición de los mismos cuando proceda de acuerdo con el dictamen que emitan las autoridades de transporte.
- VI. Permitir que las autoridades municipales, lleven a cabo la inspección de las unidades de transporte e instalaciones, así como la revisión de documentos relacionados con el servicio público.
- VII. Informar a la "Dirección", dentro de las 24 horas siguientes, cuando suceda un accidente donde haya participado él o los vehículos autorizados para brindar el servicio concesionado;
- VIII. Presentar las unidades a la revisión electromecánica en los términos que indique la Dirección, así como integrarse al programa de verificación vehicular.
- IX. Evitar que el manejo y control de sus vehículos quede encomendado a conductores que no acrediten el curso para la obtención de la licencia de chofer y que cuenten con antecedentes penales por delitos cometidos como motivo de la conducción de vehículos, aquellos calificados como graves por la legislación penal;
- X. Exigir al personal el trato correcto al usuario y la observancia de las leyes y reglamento de tránsito y de transporte.
- XI. Adoptar las medidas correctivas que supriman de inmediato actitudes negativas por parte de los conductores, en contra de los usuarios y en perjuicio del servicio que se preste;
- XII. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y tarifas autorizados.
- XIII. Que las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, satisfagan los requisitos y demás condiciones señaladas en el presente Reglamento.
- XIV. Contar con póliza de seguro del viajero.

- XV. Prestar gratuitamente servicios de emergencia cuando así se requiera, en los casos de catástrofes y calamidades que afecten poblaciones situadas dentro de las localidades o regiones donde los concesionarios presten sus servicios;
- XVI. Establecer cobertizos en las áreas determinadas de ascenso y descenso de pasaje.
- XVII. Exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada, tanto en los vehículos como en los sitios, terminales y centrales, así como la identificación visible del operador en turno, sin alterar la visibilidad en las ventanas de ninguna forma.
- XVIII. Acatar y vigilar que los chóferes cumplan con la suspensión que le imponga la dirección.
- XIX. Exigir a los conductores presentarse uniformados a la prestación del servicio, y
- XX. En general, acatar todas las disposiciones que para la optimización del servicio público de transporte determine las autoridades de la materia y el presente reglamento
- XXI. Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

Los propietarios de vehículos del servicio público de alquiler, tendrán la obligación de informar a la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, de la contratación de chóferes, el nombre y el número de chóferes que tiene a su servicio.

CAPITULO XIX DE LAS CARACTERÍSTICAS VEHICULARES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 79.- Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga deberán ajustarse a las disposiciones que en relación con los vehículos en general establece la Ley Estatal de Tránsito Terrestre y este Reglamento, así como otros ordenamientos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 80.- En las unidades que presten el servicio público de transporte de personas por las vías públicas del Municipio, la carga útil máxima efectiva y certificada por el fabricante de chasis o por la armadora deberá ser tal, que además del peso de la carrocería, comprende el del equipaje calculado a razón de 25 kilogramos por persona.

ARTÍCULO 81.- Los asientos de las unidades del servicio público de transporte serán fabricados con materiales que permitan una adecuada limpieza e higiene, cuando se trate de asientos o butacas forradas de tela, piel o plástico con un acolchonamiento de esponja, borra, paja o similares serán fumigados por lo menos dos veces al año.

ARTÍCULO 82.- Queda expresamente prohibida la existencia de barras metálicas o travesaños frente al usuario y cuando éstos se requieran para una adecuada sujeción del asiento o como asideros para sujeción de pasajeros de pie, atenderán a un diseño tal que no cause lesiones al usuario.

ARTÍCULO 83.- Los asientos de fibra de vidrio o resinas plásticas sin ningún tipo de acolchonamiento sólo podrán ser utilizados en el servicio urbano y deberán contar con la mancuerna de soporte y sujeción a la carrocería de la unidad original o adecuada a este tipo de asientos.

ARTÍCULO 84.- El número de asientos de las unidades será variable tomando en cuenta el tipo de vehículo y las modalidades del servicio, pero en todo caso, su distribución deberá ser de manera que el público usuario tenga la mayor comodidad y seguridad posible.

ARTÍCULO 85.- Con excepción del servicio urbano, la distribución de los asientos será simétrica y transversal a uno y otro lado del pasillo central, el servicio urbano podrá combinar las formas que resulte más convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, previo dictamen de los técnicos de la "Dirección", tratándose de asientos sobre las ruedas del vehículo, éstos se dispondrán de manera longitudinal.

ARTÍCULO 86.- Con excepción de la fila de asientos en la parte superior del vehículo, los asientos serán de una capacidad máxima para dos personas.

ARTÍCULO 87.- Con excepción del servicio foráneo, los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros de ruta fija deberán contar con timbre para que el usuario señale su parada.

ARTÍCULO 88.- El ancho mínimo de los pasillos centrales serán de 60 centímetros con excepción de los vehículos del servicio foráneo que podrán tener dimensiones del pasillo inferiores atendiendo al tipo de butacas con que se encuentre equipada la unidad.

ARTÍCULO 89.- Los vehículos del servicio público de transporte de ruta fija deberán contar con ventanilla que permitan mediante su mecanismo la salida de emergencia.

ARTÍCULO 90.- La sujeción de pasajeros no deberá obstruir el tránsito interior sobre los postes verticales para el pasillo central o dificultar las salidas de los mismos desde los asientos.

ARTÍCULO 91.- Las barras o postes que sirvan para que los pasajeros se sujeten, serán en forma cilíndrica, atendiendo al diámetro fijado por la normatividad federal, siendo fabricados de aluminio o acero inoxidable.

ARTÍCULO 92.- Las ventanas serán de cristal de seguridad entintadas, montadas sobre bastidores de metal y deberán de contar con el aislamiento necesario para impedir el paso del aire y/o agua hacia el interior del vehículo, para el servicio urbano las ventanillas de pasajeros serán de forma rectangular de tipo panorámico.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido cubrir las ventanillas con cualquier tipo de material adherido a ellas, tintas, cera líquida para zapatos de cualquier color, pinturas, rotuladores o letreros, estampas o calcomanías de cualquier clase que impidan una adecuada transparencia y visibilidad de los usuarios y/o el chofer. Los cristales del vehículo deberán estar completos e intactos.

ARTÍCULO 94.- Todos los vehículos destinados al servicio público de personas deberán contar con un adecuado sistema de ventilación.

ARTÍCULO 95.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano deberán tener dos puertas, la de acceso que estará situada en el costado derecho de la unidad a la altura del lugar que ocupa el operador, que deberá de tener barras de apoyo sujetas a la carrocería y estribos de una altura de 30 centímetros, así mismo la separación del piso, la otra similar, para el descenso de los pasajeros, en la parte posterior del mismo costado derecho.

ARTÍCULO 96.- La altura del interior entre el piso y el techo será de 1.90 metros como mínimo.

ARTÍCULO 97.- Deberá portar dos números económicos, uno a cada lado, la razón social que indique la modalidad, la organización o persona física que pertenezca la concesión de 25 centímetros de alto y 5 centímetros de ancho.

ARTÍCULO 98.- Queda expresa y terminantemente prohibido que los vehículos de transporte público ostenten partes de la carrocería desmontados, oxidados, sueltos, corroidos, incompletos o sucios, asimismo la tapicería, vestidura y todo el equipo interior del vehículo deberá funcionar adecuadamente y siempre que se requiera deberán cambiarse las partes dañadas sustituyéndolas por materiales o piezas de buena calidad y características similares.

ARTÍCULO 99.- Con el fin de aumentar las condiciones de seguridad, todas las unidades de servicio público, deberán llevar extinguidor contra incendios en el lugar accesible, así como un botiquín provisto de todo lo necesario para prestar primeros auxilios.

ARTÍCULO 100.- La dirección, escuchando la opinión de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, determinará los colores y demás características gráficas que deban ostentar las unidades, de acuerdo a la modalidad del servicio.

ARTÍCULO 101.- Lo relacionado a este capítulo será supervisado e inspeccionado por personal de las Subdirección de Transporte adscrita a esta Dirección el cual podrá solicitar el apoyo de otro agente de policía de tránsito.

CAPITULO XX SITIOS Y TERMINALES

ARTÍCULO 102.- En las calles por donde circulen líneas de transporte público de pasajeros, no se permitirá establecer sitios en la vía pública a menos de 20 metros de las esquinas.

ARTÍCULO 103.- La Dirección de Tránsito Municipal tiene la facultad de cambiar los sitios de automóviles o camiones de alquiler cuando las necesidades públicas o de circulación lo exijan.

ARTÍCULO 104.- Para obtener permiso para un sitio, se presentará ante la Dirección de Tránsito Municipal la solicitud correspondiente expresándose el lugar en el que se desea establecer el sitio, el número de vehículos con que contará dicho sitio y que prestará el servicio dicho sitio, los requisitos necesarios que el presente reglamento exija para que previamente se proceda a la inscripción.

ARTÍCULO 105.- Cuando los concesionarios no deseen continuar haciendo uso del permiso para sitio o para servicio público, tiene la obligación de avisar por escrito a la oficina de Tránsito Municipal dentro de un plazo anticipado de 30 días en el concepto de que si no lo hicieran, incurrirán en la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 106.- La Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal está facultada para cancelar los permisos otorgados para sitios u otros servicios públicos, cuando ésta así se lo requiera por necesidad pública o cuando no den servicio eficiente al público. Además de lo anterior los permisos de sitios u otros servicios públicos podrán cancelarse:

- I. Porque no se efectuó servicio regular en el lugar designado
- II. Por aviso de baja y
- III. Por no sujetarse a las tarifas previamente autorizadas.

ARTÍCULO 107.- Los concesionarios de los permisos de sitio están obligados a:

- I. Impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones a los vehículos salvo en caso de emergencia,
- II. Vigilar que vehículos extraños no se estacionen dentro del área marcada para el mismo sitio
- III. Que el lugar en que se encuentra establecido el sitio, sea conservado en perfecto estado de limpieza y que todo el personal guarde el debido orden y compostura especialmente en su lenguaje, y sirva con esmero y respeto al público.
- IV. Fijar un disco en el lugar en que se encuentre establecido el sitio conforme al modelo que apruebe la oficina de Tránsito Municipal, en este disco estarán inscritas las horas de servicio y el número que corresponda al sitio, así mismo estarán obligados a mantener perfectamente claro y con el señalamiento que corresponda al espacio delimitado para la ocupación de sus exclusivos
- V. Conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes; y
- VI. Cubrir los derechos que al efecto establezca la Ley de Hacienda Municipal, por concepto de estacionamiento exclusivo

ARTÍCULO 108.- Es obligación de los concesionarios de sitios establecer horas de servicio de sus agremiados y denunciar ante la Dirección de Tránsito Municipal a los que no cumplan, para aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 109.- Se entiende por terminales los lugares en donde la empresa presta sus servicios de transporte público de pasajeros, de carga y donde estaciona sus vehículos antes de iniciar o al terminar sus rutas.

ARTÍCULO 110.- Las terminales deberán establecerse dentro de locales amplios, adecuados para permitir el estacionamiento de los vehículos y contener la oficina de despachador o despachadores, gabinetes sanitarios para el uso del personal, y el público, y la dependencia que sea necesaria para el control de los servicios.

ARTÍCULO 111.- Las terminales deberán situarse en calles no congestionadas por el tránsito. No debe interrumpirse la circulación por la entrada o salida de vehículos a las terminales. La operación de dichas terminales no deberá ocasionar molestias a las habitaciones o establecimientos contiguos a los respectivos locales.

ARTÍCULO 112.- Los empleados y trabajadores de las terminales, zonas de ascenso y descenso de los vehículos de servicio público de pasajeros y carga, no deberán formar grupos en las aceras de las calles de ubicación de la terminal y estas deberán conservarse en buen estado de limpieza.

ARTÍCULO 113.- Las terminales y las áreas de ascenso y descenso de las unidades de transporte público de pasajeros, deberán observar las siguientes reglas.

- I Fijar con la denominación de línea de que se trate, las rutas que cubren y el horario dentro del cual se haga el servicio autorizado.
- II Vigilarán que cada vehículo lleve fijo en lugar visible de su interior el itinerario, horario y capacidad máxima correspondiente, debidamente aprobados por la autoridad correspondiente, así como las tarifas autorizadas, e igualmente el comprobante oficial de que el estado del transporte fue encontrado satisfactoriamente en la inspección para circular reglamentariamente. Queda prohibido modificar el itinerario, horario y tarifas autorizadas.
- III El conductor no podrá poner en movimiento el vehículo hasta cerciorarse de que el pasajero se encuentre seguro.
- IV Como tolerancia en el cupo de la unidad se permitirá hasta el 20% y solamente en vehículos de segunda clase; y
- V Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante todo el recorrido. En las paradas únicamente se abrirán las que correspondan al lado por el cual debe verificarse el movimiento de pasajeros.

CAPITULO XXI DE LA PUBLICIDAD EN LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 114.- Los concesionarios de los vehículos públicos de pasajeros de ruta fija urbano, suburbano y foráneo podrán permitir que se fije publicidad en el interior de la unidad, sin que se obstruya la visibilidad del conductor y del usuario o la información que debe de estar a la vista de este último. Al efecto podrá utilizarse los espacios laterales situados en la parte superior de las ventanillas y atrás de los asientos.

Asimismo la publicidad externa que se ponga en el vehículo no deberá obstruir los colores distintivos, placas, número económico y razón social de la unidad.

ARTÍCULO 115.- La publicidad que se instale en la parte interior o exterior de las unidades, en todo caso no deberá contener mensajes o imágenes que sean contrarios a la moral, ni que atenten contra la vida privada o la paz pública. Asimismo no deberá de contener publicidad de empresas que publiciten venta de cervezas, vinos y licores y/o tabacaleras de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la Ley General de Salud en materia de publicidad Artículo 34. Frac. I., Artículo 38 Frac. III.

ARTÍCULO 116.- La publicidad que se fije en el interior o exterior de los vehículos del sistema público de transporte, deberá contar con la autorización del H. Ayuntamiento.

CAPITULO XXII TRANSPORTE DE CARGA.

ARTÍCULO 117.- Los vehículos de transporte de carga particulares, además de cumplir con las condiciones establecidas para los de servicio público, deberán de contar con autorización de la dirección para realizar el servicio de acuerdo a lo establecido en Ley de Transporte para Estado y el reglamento de la misma.

ARTÍCULO 118.- Los conductores de transporte de carga, además de las prohibiciones que establecen la Ley y el reglamento de tránsito y demás relativas, tendrán las siguientes prohibiciones

- I. Estacionar las unidades en la vía pública sin la autorización de la Dirección en lugar distinto al permitido;
- II. *Obstruir el paso peatonal cuando realicen la maniobra de carga y descarga;*
- III. Transitar fuera de la ruta autorizada;
- IV. Utilizar el freno de motor dentro de la zona urbana;
- V. Circular con los escapes abiertos en la ciudad;
- VI. Realizar maniobras para carga y descarga sin autorización de la Dirección y fuera de los horarios establecidos.
- VII. Mantener encendido los termokines por la noche en la vía pública;
- VIII. Circular con doble remolque dentro de la zona urbana de la ciudad.
- IX. Circular fuera del carril derecho obstruyendo la circulación de los vehículos;
- X. Circular en exceso de velocidad más de la permitida que son 30 kilómetros por hora.
- XI. Virar sin realizar las señales pertinentes y sin precaución; y
- XII. Las demás que señale la Ley Estatal de Tránsito Terrestre y el presente reglamento.
- XIII. Circular por el carril derecho a menos que vaya a virar a la izquierda.
- XIV. Conducir sin la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 119.- Los conductores de transporte de carga tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Extremar las precauciones necesarias para al realizar cualquier maniobra, al virar estacionarse, dando preferencia de paso a los vehículos que transitan por su costado, utilizando los dispositivos de señales;
- II. Realizar las maniobras en lugares destinados para tal efecto; y
- III. Solicitar a la Dirección el permiso correspondiente para realizar maniobras de cargas y descarga en vía pública.

ARTÍCULO 120.- Los vehículos destinados a los transportes de carga de materiales para la construcción deberá de contar con una lona que cubra los materiales cuando estos sean susceptibles a expandirse.

ARTÍCULO 121.- Las empresas propietarias de estos vehículos deberán de solicitar por escrito a la Dirección una ruta de acceso a los almacenes de su propiedad debiendo de cubrir los siguientes requisitos.

- a) Al entrar los vehículos, deberán de hacerlo directamente al almacén utilizando el menor tiempo posible para introducir el mismo;
- b) Apegarse a los horarios que se le autoricen para tal fin;
- c) Tener los dispositivos de prevención necesarios para realización de las maniobras, para evitar cualquier accidente;
- d) Informar a la Dirección de la flota de vehículos que realizarán estas maniobras
- e) Apegarse estrictamente a la ruta autorizada y a los lineamientos que establece para la circulación el presente reglamento; y
- f) Las demás que establezca las leyes en la materia y el presente reglamento
- g) No estacionar los camiones o flotillas de sus camiones en la vía pública aledaña a su empresa

ARTÍCULO 122.- Las empresas que indica el artículo anterior deberán de cubrir los impuestos, derechos o contribuciones que se generen por la autorización de la dirección.

ARTÍCULO 123.- Los camiones destinados al transporte de carga tanto particulares como del servicio público, además de cumplir con los requisitos de circulación de transporte en general, deberán satisfacer lo siguiente.

- I Usaran 2 espejos laterales retroscópicos, colocado a cada lado de la cabina del vehículo, en forma tal que permita que el conductor pueda observar hacia atrás;
- II Deberán de contar con válvulas de escape con un mecanismo que le permita cerrarias al ingreso a las zonas urbanas.
- III Deberán de contar con razón social de la empresa o negociación a la que pertenezcan y la clase de actividad que realizan. En su caso, nombre, dirección y actividad comercial de su propiedad, si este es una persona física; y deberán de tener una altura de 4. 20 metros a partir del piso de rodamiento, a la parte más alta del vehículo, incluyendo la carga que transporte

ARTÍCULO 124 - La carga y descarga de carros de dos o cuatro ruedas se permitirá en la vía pública solamente que no haya patio, pastizno, puerta o cochera en donde se puedan efectuar esas operaciones. Los objetos que forme parte de la carga del vehículo no se depositarán en la vía pública. Estas maniobras se harán con las restricciones que fije la dirección según la importancia y volumen de circulación en las arterias de la ciudad, sujeta a los horarios marcados para ello.

ARTÍCULO 125.- En las arterias que son consideradas como de intenso tránsito o de circulación restringida, así como las zonas que la dirección fijara los horarios para estas operaciones.

ARTÍCULO 126.- Las maniobras que se ejecuten en vehículos de tipo cerrado, que por sus características y dimensiones puedan ser admitidos en la circulación en cualquier horario del día, no quedarán sujetos a la restricción las personas físicas o morales informaran la relación de los vehículos que realicen estas operaciones.

ARTÍCULO 127.- Solamente por permiso expreso por la Dirección podrá efectuarse las maniobras de carga y descarga en las vías públicas y en cualquier hora del día.

ARTÍCULO 128.- Respecto a los sitios de camiones de carga y de mudanzas, se observarán las disposiciones contenidas en el Artículo anterior y en las demás de este capítulo.

CAPÍTULO XXIII DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 129.- Para garantizar los derechos de los usuarios, la dirección debe vigilar que el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, se proporcione garantizando seguridad, comodidad, higiene, eficiencia y respeto de ambos lados.

ARTÍCULO 130.- Los usuarios deben abstenerse de fumar en el interior de las unidades del servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 131.- Los usuarios no pueden exigir al conductor su ascenso o descenso fuera de los lugares establecidos dentro de la ruta para ese efecto.

ARTÍCULO 132.- El usuario del servicio de transporte público de pasajeros, debe realizar el pago de la tarifa en el momento en que dicho servicio inicie; en caso de cualquier avería o accidente que le impida llegar a su destino el chofer quedará obligado a garantizar su traslado o devolver el importe pagado del viaje

En el servicio de taxi, el usuario debe realizar el pago al término de su viaje. Cuando por cualquier causa no sea posible concluir el viaje el usuario pagará la parte proporcional al tramo de viaje realizado, descontando el banderazo inicial.

En el servicio de transporte de carga, los usuarios pueden convenir libremente con los prestadores del servicio las tarifas y formas de pago.

ARTÍCULO 133.- Son causas justificadas para negar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, al usuario cuando:

- I. Se encuentre notoriamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Porte bultos, equipajes, materiales flamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios, ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo, exceptuando los que se consideren fazarillos.
- III. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios.
- IV. Solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados por la dirección.;
- V. De manera evidente se perciban alteraciones de la conducta que puedan poner en riesgo la seguridad de los demás usuarios;
- VI. Se solicite transportar un número de personas y equipaje superior al de la capacidad autorizada para el vehículo;
- VII. En general, cuando pretenda que el servicio se le otorgue contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Tratándose de transporte de carga se podrá negar la prestación del servicio cuando se solicite embarcar materiales que pongan en riesgo la seguridad pública o que el prestador desconozca la naturaleza de la carga.

ARTÍCULO 134.- El servicio se podrá interrumpir cuando el usuario exija conducirse por vía ilegal, intransitable o bien represente notorio peligro para el usuario o el conductor; o se contravengan las disposiciones en materia de tránsito

ARTÍCULO 135.- Será responsabilidad de los padres que los menores de diez años hagan uso del transporte público de pasajeros, cuando no estén acompañados por persona mayor que se responsabilice de su seguridad

ARTÍCULO 136.- Las personas con discapacidad y los adultos de edad avanzada, tienen derecho a que se les otorguen el 50 por ciento de descuento en las unidades de transporte público de pasajeros

En el caso de los concesionarios y permisionarios, pueden suscribir acuerdos especiales para garantizar los derechos anteriores.

Los beneficios que en cualquiera de los modos de transporte se otorgue a las personas con discapacidad y adultos mayores, no serán extensivos a sus familiares o acompañantes.

Las personas invidentes que se desplacen acompañados de perros guías, tendrán acceso con éstos a todos los servicios de transporte de pasajeros con sus respectivos lazanillos

CAPITULO XXIV DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 137.- La dirección contará con verificadores de las unidades del servicio de transporte, quienes tendrán las obligaciones siguientes

- I. Acreditar los cursos de capacitación y actualización que determine la dirección,
- II Portar en lugar visible la identificación oficial con fotografía vigente, expedida por la dirección de tránsito municipal en todas y cada una de las actuaciones que desempeñen en el ejercicio de su función
- III. Identificarse plenamente al momento de realizar las revisiones físicas y documentales de los vehículos del servicio público y especializado de transporte público de pasajeros y de carga así como de los servicios auxiliares;
- IV Tratar con amabilidad y respeto a las personas;
- V Observar estrictamente el procedimiento establecido en el apartado de la ley al llevar a cabo las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias;
- VI Presentar ante su superior inmediato el reporte respectivo dentro de un plazo no mayor a las 24 horas siguientes a la expedición de la comisión u orden;
- VII Verificar que los vehículos concesionados o permisionarios cuenten con la bitácora correspondiente debidamente autonzada por la Dirección, en la que anotará las observaciones y, en su caso, las infracciones cometidas; y
- VIII. Verificar que la prestación del servicio de transporte público y especializado de pasajeros y de carga cumpla con las disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, de este Reglamento, el título de concesión o del permiso y demás ordenamientos legales

El incumplimiento en la observancia de legalidad y honradez en el desempeño de su cargo, dará lugar a las sanciones que establecen las leyes y reglamentos en la materia.

CAPITULO XXV PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 138.- Se da apertura de centros de verificación, por el incremento del padrón vehicular estatal y municipal, ya que este centro deberá y servirá para medir y precisar los niveles de contaminación emitidos por las unidades para el servicio de transporte público.

Los centros de verificación vehicular autorizados con sistema Bar 90 (Gasolina, Gas y Diesel), y los interesados en contar con una autorización, cubrirán los siguientes requisitos:

1. EQUIPO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR.- El centro operará con el sistema que para el caso determine el Consejo, el cual se ajustará a las especificaciones con las cuales funcionara la Red Municipal de Centros de Verificación Vehicular

2. INFRAESTRUCTURA.- El centro deberá contar con una superficie que se utilice exclusivamente para la prestación del servicio de verificación vehicular y contará con las siguientes secciones:

2.1 ÁREA DE VERIFICACIÓN.- Deberá medir un mínimo de 70 m², con el propósito de garantizar el acceso y salida de vehículos en forma fluida, evitando de este modo problemas de vialidad. El área deberá contar con superficie techada, iluminación natural y artificial suficiente, ventilación adecuada e instalaciones eléctricas que permitan el correcto funcionamiento del equipo.

2.2 ÁREA ADMINISTRATIVA.- El centro deberá contar con oficinas administrativas que permitan un adecuado manejo y resguardo de la documentación oficial del Programa de Verificación Vehicular, y un área de espera adecuada para la atención al público.

2.3 ÁREA DE ESPERA - Superficie cubierta contra la intemperie, equipada con sillas y/o sillones para el uso de los ocupantes del vehículo a verificar.

2.4 INSTALACIONES SANITARIAS - El centro deberá contar con los servicios sanitarios para el personal del centro y para el público usuario.

2.5. SERVICIO TELEFÓNICO.- El centro deberá contar con una línea telefónica comercial propia. No se aceptarán líneas celulares locales, salvo que exista causa justificada, como la falta del servicio comercial en la zona donde se encuentre ubicado el Centro de Verificación Vehicular

2.6. IMAGEN.- La imagen interior y exterior del Centro de Verificación Vehicular deberá ajustarse al manual que para tal efecto expida el Consejo Estatal y Municipal de Ecología, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado

3 ASPECTOS ADMINISTRATIVOS.- El centro deberá contar con una Bitácora de Operación, en la cual se registrarán los datos generales del centro, así como:

- Fecha de operación;
- Horario de operación;
- Papelería adquirida y número de folios que comprende:
 - Vehículos verificados;
 - Vehículos rechazados con número de placas;
 - Vehículos sancionados;
 - Motivo, monto y número de folio de sanción;
 - Ingresos de sanciones en periodos semanales (número de folios y depósito bancario).
- Número (s) de folio (s) cancelado (s) y motivo del mismo, y remitir holograma correspondiente.
- Registrar el número de placas, municipio, estado o país de origen del vehículo (verificaciones voluntarias foráneas);
- Balance mensual de lo solicitado en los puntos anteriores;
- Registrar fallas en el equipo analizador de gases, fecha de auditoria, mantenimiento y compañía responsable;
- Registro de suspensión de actividades y motivo;
- Registrar visitas de inspección, medidas recomendadas y ejecutadas, y;
- Utilizar todos los folios útiles y realizar los registros exclusivamente con tinta

4 PERMISCOS Y LICENCIAS - Los centros de verificación vehicular, contarán con la licencia de uso del suelo y pago predial, dichos documentos serán emitidos por la Autoridad correspondiente: la falta de cualquiera de estos documentos será motivo suficiente para negar la nueva autorización

5 PERSONAL.- El Centro de Verificación Vehicular deberá contar con un organigrama operativo debidamente registrado ante el Consejo Estatal Y Municipal de Ecología, el cual estará a la vista en las oficinas del centro de forma permanente, conformada de la siguiente forma:

5.1 Un responsable técnico: con poder notarial amplio y bastante para realizar todo tipo de trámites ante el Consejo Estatal y Municipal de Ecología, será el representante legal del titular, así como el encargado de la administración y de que el Programa de Verificación Vehicular Obligatorio funcione de conformidad con la normatividad aplicable.

5.2 Técnico en verificación: deberá contar con los conocimientos técnicos especializados en la materia para operar el equipo y llevar a cabo el procedimiento de verificación con estricto apego a la normatividad vigente, supervisar la documentación del usuario y orientarlo sobre los objetivos del programa, así como las fallas mecánicas de la unidad verificada. Dicho personal deberá contar con la constancia que acredite que cuenta con la capacidad técnica necesaria para operar el equipo, contar con uniforme de trabajo y gafete expedido por el Consejo Estatal y municipal de Ecología.

5.3. Secretaria y/o recepcionista: quien tendrá los conocimientos necesarios sobre el funcionamiento de sistemas automatizados para el correcto manejo de los certificados oficiales, de la bitácora y la elaboración de los informes correspondientes.

6. GARANTÍA.- El Centro de Verificación Vehicular deberá contar con una fianza a favor del Consejo Estatal y municipal de Ecología, por la cantidad de \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 M.N.), misma que deberá ser renovada una vez que expire su vigencia. La fianza tiene por objeto: Amparar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como las obligaciones derivadas del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California Sur consistente en: el buen uso y resguardo de los certificados y hologramas que pudieran ser objeto de extravío culposo, destrucción indebida o deterioro imprudencial, así como la correcta aplicación de las tarifas oficiales vigentes publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur por concepto de verificación extemporánea.

Por lo que la póliza de fianza de cumplimiento deberá contener el siguiente texto:

"Garantizar ante el Consejo Estatal y Municipal de Ecología el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como las obligaciones derivadas del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California Sur consistente en el buen uso y resguardo de los certificados y hologramas que pudieran ser objeto de extravío culposo, destrucción indebida o deterioro imprudencial, así como la correcta aplicación de las tarifas oficiales vigentes publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur por concepto de verificación extemporánea". Dicha fianza se hará efectiva dentro de los 40 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que ocurra cualquiera de las irregularidades antes citadas, por lo que el Centro de Verificación Vehicular, deberá exhibir una nueva fianza por la misma cantidad, a más tardar dentro los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que ocurrió el suceso.

ARTÍCULO 139.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente documento, los interesados en obtener autorización para operar un Centro de Verificación Vehicular, deberán entregar al Consejo Estatal de Ecología la siguiente documentación:

- a) Solicitud de autorización firmada por el interesado o apoderado, anexando copia cotejada ante el Consejo Estatal de Ecología del poder notarial, en su caso;
- b) Copia cotejada ante el Consejo Estatal y Municipal de Ecología del contrato de compra-venta de equipo analizador de gases para realizar la verificación;
- c) Copia cotejada ante el Consejo Estatal y Municipal de Ecología, de la cédula de identificación fiscal. En el caso de personas físicas, deberán anexar copia certificada de la solicitud respectiva en donde conste el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. *(por actividades empresariales)*;
- d) Acreditación de la capacidad técnica del personal mediante la documentación respectiva. Documentación que deberá obrar en el expediente debidamente cotejada ante el Consejo Estatal y Municipal de Ecología;
- e) Original de la póliza de fianza con vigencia de 1 año, sin tachaduras ni enmendaduras;
- f) Licencia de uso del suelo en copia, cotejada ante el Consejo Estatal y Municipal de Ecología;
- g) Licencia de funcionamiento en copia. Cotejada ante el Consejo Estatal y Municipal de Ecología;
- h) *Contar con su evaluación de impacto ambiental, en su caso;*
- i) Recibo del pago predial debidamente cotejado ante el Consejo Estatal de Ecología (disposición no aplicable cuando se trate de inmuebles arrendados);
- j) Copia cotejada ante el Consejo Estatal y Municipal de Ecología, de la escritura del inmueble, o en su caso, contrato de arrendamiento celebrado en presencia de dos testigos o compra venta vigentes;
- k) Copia de recibo telefónico con domicilio del Centro de Verificación Vehicular;
- l) Plano arquitectónico de las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular actualizado a escala, con acotaciones donde se especifiquen las áreas señaladas en el punto

ARTÍCULO 140.- El Consejo Estatal y Municipal de Ecología podrá supervisar en cualquier momento la veracidad de la información proporcionada por los interesados en contar con un Centro de Verificación Vehicular, reservándose la facultad de negar la autorización en caso de advertirse falsedad en la documentación.

CAPÍTULO XXVI DISPOSICIONES PARA LA RENOVACIÓN DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 141.- La renovación de autorización para operación de los Centros de Verificación Vehicular, tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su expedición, para solicitarla, el interesado debe presentar ante el Consejo Estatal y Municipal de Ecología dentro de los 20 días hábiles previos al vencimiento de la autorización, los requisitos que a continuación se mencionan (De acuerdo a lo que determine el Consejo Municipal del Transporte)

ARTÍCULO 142.- El Consejo realizará visitas de inspección para corroborar el cumplimiento del presente ordenamiento y demás disposiciones ambientales aplicables, de no cumplir con ella, se le dará un máximo de quince días hábiles para realizar los arreglos necesarios, de no cumplir con las medidas en el plazo señalado para ello, se sujetará al procedimiento administrativo correspondiente

ARTÍCULO 143.- En caso de que en el procedimiento administrativo se resuelva revocar al Centro de Verificación Vehicular la autorización para operar, el Consejo se reserva el derecho de abrir convocatoria pública a fin de asignar las autorizaciones respectivas, y con ello, cubrir la necesidad de servicio

ARTÍCULO 144 .- Para la realización del procedimiento de verificación vehicular el centro deberá sujetarse al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-1999, NOM-047-SEMARNAT-1993, NOM-045-SEMARNAT-1996, NOM-048-SEMARNAT-1993, NOM-049-SEMARNAT-1993, NOM-050-SEMARNAT-1993, NOM-077-SEMARNAT-1995; y Normas Técnicas Ecológicas Estatales NTEE-COEDE-003/2000 y NTEE-COEDE-004/2000.

Aspectos técnicos complementarios a las normas aplicables:

1.- Para realizar la prueba en marcha crucero, se deberá introducir la sonda de muestreo (pipeta) al escape del vehículo a una profundidad mínima de 25 cm., si el diseño del escape no permite que sea insertado a esta profundidad, se utilizará una extensión al tubo de escape, siendo éstos *funcionalmente independientes; es obligatorio usar sondas múltiples para el muestreo simultáneo* de los 2 o más escapes.

2.- Contar con instrumentos (adicionales para diferentes tecnologías de vehículos) para medición de revoluciones por minuto del motor de acuerdo a especificaciones del fabricante de equipo analizador de gases.

3.- No serán válidas aquellas verificaciones que presenten un valor constante de revoluciones por minuto, tanto en la revisión visual de humo como en la prueba de marcha en crucero.

ARTÍCULO 145.- La papelería oficial del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, será entregada exclusivamente a las personas que se encuentren debidamente autorizadas en el organigrama operativo del centro y que presente gafete de acreditación en los días y horas que determine el Consejo. Así mismo, cuando el titular del Centro de Verificación Vehicular realice cambios en el organigrama, deberá comunicar por escrito la baja del empleado y el alta correspondiente, anexando la constancia de capacitación respectiva.

Con la finalidad de constatar que la capacitación cumple con los requisitos técnico normativos establecidos en los ordenamientos correspondientes y en el manual de operación del equipo de verificación, el responsable de impartirla deberá presentar al Consejo Estatal y Municipal de Ecología la constancia de capacitación otorgada por la empresa proveedora del equipo de verificación que opera en Baja California Sur, a efecto de realizar su análisis y aprobación correspondiente, para la posterior evaluación del técnico verificador.

ARTÍCULO 146.- Los datos solicitados en el certificado y folios de sanción serán estrictamente impresos automáticamente con la utilización del equipo analizador de gases Bar-90, observando lo siguiente:

Los datos deberán ser legibles, por lo que periódicamente deberá sustituirse la cinta de la impresoras, y

Requisitar los espacios del certificado, y folios de sanción cuando corresponda.

Dicha información será cotejada con los depósitos bancarios y reportes mensuales de operación

CAPITULO XXVII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 147.-El incumplimiento a cualquiera de los lineamientos señalados en el presente documento con motivo del programa de verificación vehicular será motivo suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, establecido en la legislación ambiental aplicable, del que podrá derivar la imposición de las siguientes sanciones.

A. Con clausura temporal y/o multa de 100 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado de Baja California Sur, cuando no se cuente con la infraestructura e imagen que establece el presente instrumento y el Manual de Imagen Interior y Exterior de Centros de Verificación Vehicular

B. Con clausura temporal y/o multa de 200 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado de Baja California Sur, cuando no se entregue en tiempo y forma el reporte de actividades el primer día de cada mes y/o cuando lo solicite el "Consejo"

C. Con clausura temporal y/o multa de 300 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado de Baja California Sur, cuando se detecten irregularidades técnicas, administrativas y/o legales, en su operación y funcionamiento

D. Con clausura temporal y/o multa de 500 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado Baja California Sur, cuando se realice la verificación sin la presentación del vehículo correspondiente; por lo cual no se permite la presencia de ningún otro vehículo distinto al que presente el solicitante del servicio.

ARTÍCULO 148.- Las infracciones cometidas en contravención a lo previsto en este Reglamento por los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, o sus representantes, conductores, empleados o personas relacionados directamente con el transporte de pasajeros o de carga, y/o con la incorporación de elementos a la vialidad, se sancionarán conforme a lo siguiente:

- I. A solicitud del H. Ayuntamiento, de la Dirección o del Consejo Municipal del Transporte la cancelación de la concesión o permiso, y remisión a depósito de los vehículos cuando se nieguen a la prestación del servicio público de transporte de manera gratuita cuando lo requiera la dirección por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, problemas de salud pública, suspensión del servicio de transporte masivo, movimientos sociales, cuestiones de Seguridad Pública o Seguridad de la Nación
- II. Con revocación de la concesión o permiso, y remisión a depósito de los vehículos, cuando no cuenten con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad, tratándose tanto de servicio de transporte de pasajeros como en el caso del servicio de carga;

(II) Con multa y remisión a depósito de los vehículos cuando:

- 1) Se transporte materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con los permisos correspondientes; se sancionará con multa de quinientos a mil días de salario mínimo; tratándose de materiales peligrosos se tomarán las precauciones debidas para la protección civil;
- 2) Se realicen servicios de transporte de pasajeros, y de carga diferentes a la modalidad autorizada, se sancionará con una multa de quinientos a seiscientos días de salario mínimo.
- 3) Se rebase la capacidad de usuarios en la prestación del servicio que haya sido autorizada, y de conformidad con las características de diseño del vehículo; se aplicará una sanción de quinientos a seiscientos días de salario mínimo,
- 4) Se estacione un número mayor de vehículos a los autorizados en los lugares de encierro; se aplicará una sanción de quinientos a seiscientos días de salario mínimo;
- 5) No se cuente con los lugares de encierro para vehículos del transporte de carga, y se utilice la vía pública para este fin, se aplicará una sanción de quinientos a seiscientos días de salario mínimo;
- 6) Se preste el servicio público de transporte, sin contar con la concesión o permiso de servicio público correspondiente; se sancionará con multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, tratándose de transporte individual de pasajeros y con multa de quinientos a seiscientos ochenta días, cuando se trate de transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga,
- 7) Se conduzca vehículos bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica se impondrá:
Las sanciones que permite el Código Penal para el Estado de Baja California Sur en su Artículo 207 y/o multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de unidades de servicio de pasajeros y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga, sin perjuicio de la responsabilidad en que se pudiera incurrir;
- 8) Se porte publicidad, sin la autorización correspondiente de la Dirección; se aplicará una sanción de doscientos cincuenta a quinientos días de salario mínimo.
- 9) Las unidades de transporte público de pasajeros y carga que la Dirección determine no se presenten a la revisión física - mecánica, en el lugar que ésta requiera expresamente, se aplicará una sanción de doscientos treinta días de salario mínimo; en el caso de los taxis de ciento quince días de salario mínimo;
- 10) Se interrumpa el servicio público sin la previa autorización de la Dirección de doscientos a doscientos cincuenta días de salario mínimo;
- 11) Los concesionarios o permisionarios se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados, se les aplicará una sanción consistente en una multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose organizaciones se les aplicará una sanción de doscientos a trescientos días de salario mínimo.
- 12) Se realice el servicio de transporte privado o mercantil de carga o de pasajeros, sin contar con el permiso respectivo; se impondrá multa de ciento sesenta a doscientos días de salario mínimo,
- 13) No se conserven los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para la prestación del servicio; de cien a doscientos días de salario mínimo;

14) Los concesionarios del servicio público y privado de transporte que alteren en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades afectas al servicio sin aprobación por escrito de la dirección, se les sancionará, con multa de cien a doscientos días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de ochenta a cien días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga;

15) Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga, que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello; se le impondrá una multa de ochenta a ciento treinta días de salario mínimo general vigente;

16) Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga, realicen las maniobras de ascenso y/o descenso de personas, así como de carga o descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin; se les impondrá una multa de ochenta a ciento treinta días de salario mínimo vigente;

17) Se nieguen a prestar el servicio de transporte al usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato para con el público se sancionará, con multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de carga;

18) Los vehículos afectos a la concesión o permiso sean conducidos por personas que carezcan de licencia para conducir o ésta se encuentre vencida, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a los propietarios de los mismos, con multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose de unidades de pasajeros y de sesenta a ochenta días de salario mínimo, en el caso de unidades de carga;

19) A los concesionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio, se causen a los usuarios, peatones o terceros; se les sancionará con multa de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga;

20) Se proporcione el servicio sin documentar la carga, o transportar carga distinta a la manifestada, excepto cuando se trate de artículos personales o familiares; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo; y tratándose de materiales peligrosos se tomarán las precauciones debidas para la protección civil;

21) El permisionario no cuente con sistema de sujeción de la carga, o no lo utilice correctamente ocasionando arrojar la carga a la vía pública, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

22) Sobrepase el peso autorizado de carga, las especificaciones del fabricante o las que señale la tarjeta de circulación; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

23) En la prestación del servicio público de transporte individual, colectivo y masivo de pasajeros se cobren en casos debidamente comprobados, por cualquier medio de prueba fehaciente, tarifas distintas a las autorizadas por la Dirección, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

24) Los concesionarios, modifiquen o alteren los itinerarios o rutas, horarios, o las condiciones de prestación del servicio en los términos de este Reglamento, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

25) Los concesionarios o permisionario no porten la licencia vigente se les impondrá una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

26) Se sancionará con multa de quinientos quince días de salario mínimo, y remisión al depósito del vehículo: cuando los concesionarios o permisionarios del transporte público de pasajeros y carga, circulen sin haber presentado el vehículo a la revista vehicular correspondiente o aún presentándose no la hayan acreditado. Se aplicará una sanción de cincuenta y siete días de salario mínimo y remisión al depósito del vehículo, a los concesionarios del servicio de taxi, por la comisión de las mismas infracciones.

IV. Se sancionará con multa y remisión al depósito del vehículo a los concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros y carga cuando:

- 1) Del procedimiento de revisión física que se establezca, se incumpla con las condiciones establecidas para puertas de ascenso-descenso o tablero de control; se sancionará con veinte días de salario mínimo.
- 2) Del procedimiento de revisión física que se establezca, se incumpla con las condiciones establecidas para frenos; dirección; suspensión; llantas-ruedas-rines; hojalatería-cromática-pintura interior; cristales-limpiaparabrisas-espejos; quince días de salario mínimo por cada uno de los seis conceptos señalados.
- 3) Del procedimiento de revisión física que se establezca, se incumpla con las condiciones establecidas para el sistema de combustible; luces interiores-exteriores; y defensas; diez días de salario mínimo por cada uno de los tres conceptos señalados.
- 4) Del procedimiento de revisión física que se establezca, se incumpla con las condiciones establecidas para el sistema de escape; piso-pasillo; pasamanos-asientos; y equipo de seguridad-emergencia; cinco días de salario mínimo por cada uno de los cuatro conceptos señalados.

Cuando del procedimiento de revisión física los concesionarios del servicio de taxi incumplan con las anteriores condiciones, se aumentará un cincuenta por ciento sobre las sanciones establecidas en cada caso.

Con multa cuando:

- 1) Los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, no respeten el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos peatonales establecidos; se impondrá multa de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de carga;
- 2) Los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o con lactantes, o ejerzan cualquier acto discriminatorio que viole los derechos humanos; serán sancionados con multa equivalente de sesenta a ochenta días salarios mínimos, o no cuente con los asientos y espacios preferenciales para las personas con discapacidad; se aplicará una sanción de sesenta a ochenta días de salario mínimo;
- 3) No cuente con los asientos y espacios preferenciales para las personas con discapacidad; se aplicará una sanción de sesenta a ochenta días de salario mínimo;
- 4) No lleve en lugar visible la tarifa autorizada; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 5) No se fije en lugar visible los horarios de atención del servicio en las bases de servicio y sitios de carga, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

- 6) Los vehículos de transporte público de pasajeros no cuenten con el número económico de la unidad y el de identificación de la ruta, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 7) Los vehículos de transporte de carga no cuenten con el nombre y razón social del *permisionario*, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.
- 8) El concesionario o permisionario no porte el gafete de identificación en lugar visible o el ejemplar del Reglamentos de Tránsito y de éste Reglamento, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 9) En el servicio de transporte de pasajeros escolar, no se cuente con una persona que vigile y garantice la seguridad de los usuarios; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 10) El concesionario o permisionario no porte el uniforme autorizado durante la prestación del servicio, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo; y
- 11) Por prestar el servicio de transporte en bicicletas adaptadas, contravenga las condiciones establecidas en el permiso y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 12) Las personas incorporen elementos a la vialidad, sin contar con la autorización expedida por la Administración Pública, se le impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente y el retiro de los mismos;
- 13) Las personas den un uso inadecuado, obstruyan o limiten la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente; A las personas que dañen, deterioren o destruyan la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente;
- 14) Las personas que habiendo sido requeridas, se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la autorización de incorporación de elementos a la vialidad, se le impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente y el *retiro de los mismos*;
- 15) Las personas no retiren los elementos incorporados a la vialidad, habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Administración Pública, se les impondrá una multa de dieciséis a treinta días de salario mínimo vigente y el pago de los gastos de ejecución;
- 16) El conductor de los vehículos de transporte público de pasajeros y taxi fume en la unidad con pasaje a bordo, se aplicará una sanción de cinco a diez días de salario mínimo;

Cualquier otra violación a las condiciones establecidas en la concesión o permiso y a las demás disposiciones y acuerdos de la Dirección y cuya sanción no esté expresamente prevista, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.

ARTÍCULO 149.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en Baja California Sur.

ARTÍCULO 150.- Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las causales de remisión de unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso, y la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 151.- En caso de reincidencia, la Dirección podrá imponer una multa que oscilará entre el 50 % y el 60% adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.

ARTÍCULO 152.- La dirección esta facultada para la interpretación administrativa de este reglamento y las disposiciones que deriven de éste; para lo cual deberá emitir un prontuario de conceptos

ARTÍCULO 153.- Serán sancionadas las personas que cometan actos u omisiones que violen los preceptos contenidos en el bando de policía y buen gobierno, así como a las disposiciones establecidas en el presente reglamento

CAPITULO XXVIII

RETIRO TEMPORAL O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 154.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo anterior se tomara en cuenta

- I. El carácter primario del infractor;
- II. La edad;
- III. Las condiciones económicas del infractor, en apego a sus garantías individuales, y
- IV. Si hubo oposición a los agentes de policía de tránsito municipal, la magnitud del riesgo o peligro y el grado en que se haya efectuado la infracción.

ARTÍCULO 155.- Si el conductor no se encuentra en el vehículo en que se cometió la infracción, se fijara la boleta de infracción en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 156.- Para comprobar el estado de embriaguez o de intoxicación por el efecto de estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida por la Ley General de Salud, en un conductor, deberá de practicarse los estudios necesarios por un medico legista, conforme a los métodos y procedimientos autorizados por la autoridad de salud correspondiente.

ARTÍCULO 157.- Las sanciones por infracciones al presente reglamento será impuestas por las autoridades de Tránsito Municipal de conformidad al tabulador marcado con el anexo uno del presente reglamento.

ARTÍCULO 158.- Las multas impuestas como sanciones conforme al presente Reglamento podrá ser susceptibles de descuentos, los cuales en ningún caso será superiores al 40% del total de infracción; para tal efecto deberán de ser previamente autorizados por las autoridades municipales previo análisis de la situación económica del infractor y considerando la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 159.- Las sanciones que correspondan a las autoridades municipales en materia de tránsito por incumplimiento a los diferentes preceptos que establece el presente reglamento, serán determinadas por la contraloría municipal y de acuerdo a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur y en caso de existir elementos suficientes para imponer una sanción de carácter penal, el expediente será remitido aunado a una denuncia o querrela de hechos ante el agente del ministerio público en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de cualquier otra autoridad competente

CAPÍTULO XXIX

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 160.- En contra de las resoluciones que impongan sanciones conforme a lo establecido en el presente Reglamento, los afectados podrán interponer recurso de revocación o revisión. El recurso de revocación se deberá de presentar por escrito ante el Presidente Municipal, y el de revisión ante el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 161.- Al escrito mediante el cual se interponga el recurso de revocación deberá de acompañarse, los elementos de prueba correspondiente, dentro de los cuales queda considerado el careo con los agentes de policías y tránsito que levantaron la infracción, a excepción de la prueba confesional.

ARTÍCULO 162.- El H. Cabildo será el competente para realizar la valoración de las pruebas que se acompañen al recurso de revocación, así como emitir resolución al mismo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso, debiendo comunicar dicha determinación a la parte afectada y a la autoridad correspondiente en un término no mayor de 5 días hábiles

ARTÍCULO 163.- La autoridad competente para conocer y resolver del recurso de revisión será el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y lo hará en un término no mayor de quince días hábiles, debiendo notificar por escrito su resolución a la parte afectada en un término no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 164.- Para todo lo no previsto en el presente título, se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Estado de Baja California Sur, así como el Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur en materia de recursos administrativos.

ARTÍCULO 165: Los términos y plazos en el presente Reglamento se contarán por días naturales en los casos de vigencia de operación de servicios y en días hábiles para los demás casos. Si el vencimiento ocurre en un día inhábil, este se prorrogará automáticamente hasta el siguiente día hábil en horario laboral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones del capítulo undécimo del Reglamento de Transito del municipio de La Paz.

TERCERO.- El Plan de verificación vehicular entrará en vigor a partir de la entrada en funcionamiento del primer centro de verificación vehicular en La Paz, Baja California Sur.

Justificación del programa de verificación vehicular

Que la contaminación generada a la atmósfera en los municipios de la entidad por la circulación de los vehículos automotores, requiere la atención del Gobierno del Estado con el objeto de prevenir y controlar los efectos que se producen en el ambiente, y por ende, a la ciudadanía.

Como instrumentos aplicables a la prevención y control de emisiones a la atmósfera provocados por los vehículos automotores, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur y Reglamento en la materia, establecen la instalación y operación de centros de verificación vehicular, que tienen por objeto medir las emisiones de los automotores para controlarlas y evitar que superen los niveles máximos permisibles, señalados en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas Estatales correspondientes.

Que es prioridad del Gobierno Estatal, prevenir y controlar la contaminación ambiental, generada por vehículos automotores, por lo que a través del Consejo Estatal de Ecología, órgano rector de las acciones ecológicas en la entidad, ha tenido a bien expedir los lineamientos normativos para el funcionamiento de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular y, en su caso, otorgamiento de autorización a nuevas agencias.

Con base en los considerandos anteriores, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 4° párrafo quinto y 27; Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Artículos 2, 4 y 73; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 7 fracciones I y II, 112 fracciones V, VII y X; Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, Artículos 1°, 74, 75 fracción I, 76 fracción I, 78 fracción I, 142, 166, 168 y demás relativos; Ley Orgánica de la Administración Pública de Estado de Baja California Sur, Artículos 4, 8 y 32; Reglamento en la materia, Artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50; Decreto que modifica los diversos del Consejo Estatal de Ecología, publicado el 04 de octubre de 1999, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur, Artículos 4 fracciones V, XV, XXV y 11 fracción V; Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas Estatales aplicables, se expiden los Lineamientos Normativos para el Funcionamiento de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular 2005.



**H. XII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
COMISION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS PÚBLICAS,
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y CATASTRO**

LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, NOVIEMBRE 29 DE 2007

**H. CABILDO DEL XII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
P R E S E N T E.**

LOS SUSCRITOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS PÚBLICAS, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y CATASTRO, DEL H. XII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN II (INCISO G), 60 FRACCIÓN VI, 63 Y 64 DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ARTÍCULOS 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, Y 110 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO, NOS PERMITIMOS PRESENTAR A SU CONSIDERACIÓN EL PRESENTE:

DICTAMEN

RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DE LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DENOMINADO "LOS CARDONES" UBICADO EN UN PREDIO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, EN LA PARCELA NÚMERO 597 DEL EJIDO CHAMETLA, CON CLAVE CATASTRAL 1-01-327-0152, EN DONDE EL MUNICIPIO DE LA PAZ DESARROLLARÁ 282 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL.

EL PRESENTE DICTAMEN SE EMITE DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- CON FECHA 16 DE ENERO DE 2006, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10,369 VOLUMEN ESPECIAL 302, DEL PROTOCOLO DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 11 LIC. JORGE LEONCIO ÁLVAREZ GÁMEZ EN EJERCICIO EN ESTA DEMARCACIÓN JURÍDICA DE LA PAZ, EL MUNICIPIO DE LA PAZ, REPRESENTADO POR LOS CC. VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, ISIDRO MARTÍN IBARRA MORALES Y JOSÉ ROSARIO VERDUGO VERDUZCO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y SÍNDICO MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE, ADQUIRIÓ DE LOS SEÑORES ANTONIO OSUNA GERALDO Y GUADALUPE OLACHEA GERALDO, REPRESENTADOS

POR SU APODERADO EL SEÑOR FRANCISCO ZAMORA PERALTA, UN PREDIO UBICADO EN EJIDO CHAMETLA, LOCALIZADO EN LA PARCELA NÚMERO 597, CON UNA SUPERFICIE DE 70,446.126 METROS CUADRADOS, CON CLAVE CATASTRAL 1-01-327-0152, EL CUAL SE AUTORIZÓ DESTINARLO PARA EL DESARROLLO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.

2.- CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN LA VIGÉSIMA NOVENTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, SE AUTORIZÓ EL DESARROLLO DEL PREDIO COMO FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL EN EL QUE SE CONSTRUIRÁN 282 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, EN LOTES DE 140.00 METROS CUADRADOS, CONTANDO CON UN ÁREA VERDE DE 133.50 METROS CUADRADOS Y UN ÁREA DE EQUIPAMIENTO URBANO DE 2,955.50 METROS CUADRADOS. DEL MISMO TRAZO URBANO DEL FRACCIONAMIENTO SE OBTUVIERON 9 CALLES QUE REQUIEREN SEA AUTORIZADA SU NOMENCLATURA OFICIAL POR PARTE DEL CABILDO DE ESTE H. XII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, CONFORME LO DISPONE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

3.- DERIVADO DE LO ANTERIOR, CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2007, LA C. LIC. BERTHA MONTAÑO COTA, MEDIANTE OFICIO SIN NÚMERO TURNÓ AL PRESIDENTE DE ESTA COMISIÓN, LA SOLICITUD DE VALORACIÓN DE LA PROPUESTA NOMENCLATURA PARA LAS CALLES DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "LOS CARDONES" PARA QUE SESIONARA LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA, NUMERACIÓN, MONUMENTOS Y PLACAS CONMEMORATIVAS, Y UNA VEZ AUTORIZADA LA NOMENCLATURA PROPUESTA, ESTA COMISIÓN ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS PÚBLICAS, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y CATASTRO ELABORARA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE A LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2007, SE LLEVÓ A CABO LA SESIÓN DE LA LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA, NUMERACIÓN, MONUMENTOS Y PLACAS CONMEMORATIVAS EN LA QUE EN LOS ACUERDOS TOMADOS EN DICHA SESIÓN SE APROBÓ POR UNANIMIDAD LA PROPUESTA DE NOMENCLATURA DE LAS CALLES DEL FRACCIONAMIENTO, CORRESPONDIÉNDOLES LOS NOMBRES SIGUIENTES:

- CALLE 1.- CALLE YUCA
- CALLE 2.- CALLE VIEJITOS
- CALLE 3.- CALLE SAN MIGUELITO
- CALLE 4.- CALLE GARAMBUYO
- CALLE 5.- CALLE NOPAL
- CALLE 6.- CALLE CLAVELLINA
- CALLE 7.- CALLE DATILILLO
- CALLE 8.- CALLE CÁCTUS
- CALLE 9.- AVENIDA COPAL

CONSIDERÁNDOS

I.- EN VIRTUD DE QUE SE PRESENTÒ ANTE LA PRESIDENCIA DE ESTA COMISIÓN EDILICIA, LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE NOMENCLATURA PARA EL FRACCIONAMIENTO LOS CARDONES, POR PARTE LA C. LIC. BERTHA MONTAÑO COTA, SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL, HABIENDO ANEXADO LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA QUE ACREDITA LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE, ASI COMO EL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR ESTE MUNICIPIO DE LA PAZ; ASIMISMO QUE CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, SE AUTORIZÓ EL DESARROLLO DEL PREDIO COMO FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL EN QUE SE CONSTRUIRÁN 282 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL.

II.- QUE CONFORME A LA APROBACIÓN DE LA NOMENCLATURA PROPUESTA, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA, NUMERACIÓN, MONUMENTOS Y PLACAS CONMEMORATIVAS EN LA SESIÓN CELEBRADA CON FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2007, SIENDO QUE LOS NOMBRES DE LAS CALLES DEL FRACCIONAMIENTO CORRESPONDEN A ELEMENTOS DE LA FLORA REGIONAL, DE LA CUAL ES RICA LA ZONA, PREDOMINANDO VEGETACIÓN TIPO SARCOCAULE (TALLOS CARNOSOS) VARIACIÓN MATERIAL XERÓFILO, CON PREDOMINIO DE ESPECIES DE LA FAMILIA CACTÁCEA, CARDÓN, PITAHAYA AGRIA, GARAMBULLOS, VIEJITOS O PITAHAYITA, CHOYAS, CLAVELLINAS Y CARDÓN, ENTRE MUCHA OTRA VEGETACIÓN DE CARÁCTER ENDÉMICO, QUE ARMONIZA CON EL NOMBRE DEL FRACCIONAMIENTO, DICHA NOMENCLATURA RESULTA MUY REPRESENTATIVA DE LA REGIÓN.

III.- VISTO LO ANTERIOR, RESULTA PROCEDENTE VALIDAR Y AUTORIZAR LA PROPUESTA DE NOMENCLATURA DEL FRACCIONAMIENTO "LOS CARDONES", APROBADA POR LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA, NUMERACIÓN, MONUMENTOS Y PLACAS CONMEMORATIVAS, AUTORIZÁNDOSE LOS NOMBRES DE LAS 9 CALLES DEL FRACCIONAMIENTO "LOS CARDONES", A FÍN DE QUE SE CONTINÚE CON EL DESARROLLO DEL FRACCIONAMIENTO Y SE OFICIALICEN LOS NOMBRES DE LAS CALLES PARA EFECTO DE LA UBICACIÓN Y COLINDACIAS DE LOS LOTES DEL DESARROLLO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; LA COMISIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS PÚBLICAS, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y CATASTRO, PRESENTA A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CABILDO EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

PRIMERO.-SE AVALAN Y APRUEBAN LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA, NUMERACIÓN, MONUMENTOS Y PLACAS CONMEMORATIVAS, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL '26 DE NOVIEMBRE DE 2007, RELATIVA LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES DEL FRACCIONAMIENTO "LOS CARDONES", UBICADO EN LA DELEGACIÓN DE CHAMETLA, EN ESTE MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AUTORIZÁNDOSE LOS SIGUIENTES NOBRES DE LAS CALLES:

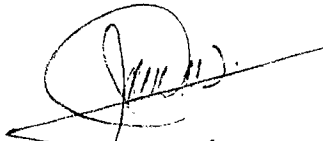
CALLE 1.- **CALLE YUCA**
CALLE 2.- **CALLE VIEJITOS**
CALLE 3.- **CALLE SAN MIGUELITO**
CALLE 4.- **CALLE GARAMBUYO**
CALLE 5.- **CALLE NOPAL**
CALLE 6.- **CALLE CLAVELLINA**
CALLE 7.- **CALLE DATILILLO**
CALLE 8.- **CALLE CÁCTUS**
CALLE 9.- **AVENIDA COPAL**

SEGUNDO.- SE INSTRUYA A LA SECRETARIA GENERAL DEL H. XII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, PARA EFECTO DE QUE SE SIRVA NOTIFICAR EL PRESENTE ACUERDO A LA DIRECCIÓN GENERAL ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS; A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO; A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL ASI COMO A LA COMISIÓN DE NOMENCLATURA, NUMERACIÓN, MONUMENTOS Y PLACAS CONMEMORATIVAS.

TRANSITORIOS:

UNICO: EL PRESENTE DICTAMEN, ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ATENTAMENTE:



LIC. ~~ARMANDO~~ MARTÍNEZ VEGA

II RÉGIDOR

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS
OBRAS PÚBLICAS REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
Y DEL COMERCIO Y CATASTRO

.II Con multa y remisión a depósito de los vehículos cuando:

- 1) Se transporte materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con los permisos correspondientes: se sancionará con multa de quinientos a mil días de salario mínimo; tratándose de materiales peligrosos se tomarán las precauciones debidas para la protección civil;
- 2) Se realicen servicios de transporte de pasajeros, y de carga diferentes a la modalidad autorizada, se sancionará con una multa de quinientos a seiscientos días de salario mínimo;
- 3) Se rebase la capacidad de usuarios en la prestación del servicio que haya sido autorizada, y de conformidad con las características de diseño del vehículo; se aplicará una sanción de quinientos a seiscientos días de salario mínimo;
- 4) Se estacione un número mayor de vehículos a los autorizados en los lugares de encierro; se aplicará una sanción de quinientos a seiscientos días de salario mínimo;
- 5) No se cuente con los lugares de encierro para vehículos del transporte de carga, y se utilice la vía pública para este fin, se aplicará una sanción de quinientos a seiscientos días de salario mínimo;
- 6) Se preste el servicio público de transporte, sin contar con la concesión o permiso de servicio público correspondiente, se sancionará con multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, tratándose de transporte individual de pasajeros y con multa de quinientos a seiscientos ochenta días, cuando se trate de transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga;
- 7) Se conduzca vehículos bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica se impondrá.
Las sanciones que permite el Código Penal para el Estado de Baja California Sur en su Artículo 207 y/o multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de unidades de servicio de pasajeros y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga, sin perjuicio de la responsabilidad en que se pudiera incurrir;
- 8) Se porte publicidad, sin la autorización correspondiente de la Dirección; se aplicará una sanción de doscientos cincuenta a quinientos días de salario mínimo;
- 9) Las unidades de transporte público de pasajeros y carga que la Dirección determine no se presenten a la revisión física - mecánica en el lugar que ésta requiera expresamente; se aplicará una sanción de doscientos treinta días de salario mínimo; en el caso de los taxis de ciento quince días de salario mínimo;
- 10) Se interrumpa el servicio público sin la previa autorización de la Dirección, de doscientos a trescientos cincuenta días de salario mínimo;
- 11) Los concesionarios o permisionarios se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados; se les aplicará una sanción consistente en una multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose organizaciones se les aplicará una sanción de doscientos a trescientos días de salario mínimo;
- 12) Se realice el servicio de transporte privado o mercantil de carga o de pasajeros, sin contar con el permiso respectivo; se impondrá multa de ciento sesenta a doscientos días de salario mínimo;
- 13) No se conserven los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para la prestación del servicio; de cien a doscientos días de salario mínimo;

- 14) Los concesionarios del servicio público y privado de transporte que alteren en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades afectas al servicio sin aprobación por escrito de la dirección, se les sancionará con multa de cien a doscientos días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de ochenta a cien días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga;
- 15) Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga, que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello; se le impondrá una multa de ochenta a ciento treinta días de salario mínimo general vigente;
- 16) Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga, realicen las maniobras de ascenso y/o descenso de personas, así como de carga o descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin; se les impondrá una multa de ochenta a ciento treinta días de salario mínimo vigente;
- 17) Se nieguen a prestar el servicio de transporte al usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato para con el público se sancionará, con multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de sesenta a ochenta días de salario mínimo tratándose de servicio de carga;
- 18) Los vehículos afectos a la concesión o permiso sean conducidos por personas que carezcan de licencia para conducir o ésta se encuentre vencida, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a los propietarios de los mismos, con multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose de unidades de pasajeros y de sesenta a ochenta días de salario mínimo, en el caso de unidades de carga;
- 19) A los concesionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio, se causen a los usuarios, peatones o terceros; se les sancionará con multa de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga;
- 20) Se proporcione el servicio sin documentar la carga, o transportar carga distinta a la manifestada, excepto cuando se trate de artículos personales o familiares; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo; y tratándose de materiales peligrosos se tomarán las precauciones debidas para la protección civil;
- 21) El permisionario no cuente con sistema de sujeción de la carga, o no lo utilice correctamente ocasionando arrojar la carga a la vía pública, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 22) Sobrepase el peso autorizado de carga, las especificaciones del fabricante o las que señale la tarjeta de circulación; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 23) En la prestación del servicio público de transporte individual, colectivo y masivo de pasajeros se cobren en casos debidamente comprobados, por cualquier medio de prueba fehaciente, tarifas distintas a las autorizadas por la Dirección, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 24) Los concesionarios, modifiquen o alteren los itinerarios o rutas, horarios, o las condiciones de prestación del servicio en los términos de este Reglamento, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 25) Los concesionarios o permisionario no porten la licencia vigente se les impondrá una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

26) Se sancionará con multa de quinientos quince días de salario mínimo, y remisión al depósito del vehículo; cuando los concesionarios o permisionarios del transporte público de pasajeros y carga, circulen sin haber presentado el vehículo a la revista vehicular correspondiente o aún presentándose no la hayan acreditado. Se aplicará una sanción de cincuenta y siete días de salario mínimo y remisión al depósito del vehículo, a los concesionarios del servicio de taxi, por la comisión de las mismas infracciones

IV. Se sancionará con multa y remisión al depósito del vehículo a los concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros y carga cuando:

- 1) Del procedimiento de revisión física que se establezca, se incumpla con las condiciones establecidas para puertas de ascenso-descenso o tablero de control; se sancionará con veinte días de salario mínimo.
- 2) Del procedimiento de revisión física que se establezca, se incumpla con las condiciones establecidas para frenos; dirección, suspensión; llantas-ruedas-rines, hojalatería-cromática-pintura interior; cristales-limpiaparabrisas-espejos; quince días de salario mínimo por cada uno de los seis conceptos señalados.
- 3) Del procedimiento de revisión física que se establezca, se incumpla con las condiciones establecidas para el sistema de combustible; luces interiores-exteriores; y defensas; diez días de salario mínimo por cada uno de los tres conceptos señalados.
- 4) Del procedimiento de revisión física que se establezca, se incumpla con las condiciones establecidas para el sistema de escape; piso-pasillo; pasamanos-asientos; y equipo de seguridad-emergencia; cinco días de salario mínimo por cada uno de los cuatro conceptos señalados.

Cuando del procedimiento de revisión física los concesionarios del servicio de taxi incumplan con las anteriores condiciones, se aumentará un cincuenta por ciento sobre las sanciones establecidas en cada caso.

Con multa cuando:

- 1) Los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, no respeten el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos peatonales establecidos; se impondrá multa de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de carga;
- 2) Los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o con lactantes, o ejerzan cualquier acto discriminatorio que viole los derechos humanos; serán sancionados con multa equivalente de sesenta a ochenta días salarios mínimos, o no cuente con los asientos y espacios preferenciales para las personas con discapacidad; se aplicará una sanción de sesenta a ochenta días de salario mínimo;
- 3) No cuente con los asientos y espacios preferenciales para las personas con discapacidad, se aplicará una sanción de sesenta a ochenta días de salario mínimo;
- 4) No lleve en lugar visible la tarifa autorizada; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 5) No se fije en lugar visible los horarios de atención del servicio en las bases de servicio y sitios de carga, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;

- 6) Los vehículos de transporte público de pasajeros no cuenten con el número económico de la unidad y el de identificación de la ruta, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 7) Los vehículos de transporte de carga no cuenten con el nombre y razón social del permisionario, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 8) El concesionario o permisionario no porte el gafete de identificación en lugar visible o el ejemplar del Reglamento de Tránsito y de éste Reglamento, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 9) En el servicio de transporte de pasajeros escolar, no se cuente con una persona que vigile y garantice la seguridad de los usuarios; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 10) El concesionario o permisionario no porte el uniforme autorizado durante la prestación del servicio, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo; y
- 11) Por prestar el servicio de transporte en bicicletas adaptadas, contravenga las condiciones establecidas en el permiso y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 12) Las personas incorporen elementos a la vialidad, sin contar con la autorización expedida por la Administración Pública, se le impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente y el retiro de los mismos;
- 13) Las personas den un uso inadecuado, obstruyan o limiten la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente; A las personas que dañen, deterioren o destruyan la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente;
- 14) Las personas que habiendo sido requeridas, se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la autorización de incorporación de elementos a la vialidad, se le impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente y el retiro de los mismos;
- 15) Las personas no retiren los elementos incorporados a la vialidad, habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Administración Pública, se les impondrá una multa de dieciséis a treinta días de salario mínimo vigente y el pago de los gastos de ejecución;
- 16) El conductor de los vehículos de transporte público de pasajeros y taxi fume en la unidad con pasaje a bordo, se aplicará una sanción de cinco a diez días de salario mínimo;

Cualquier otra violación a las condiciones establecidas en la concesión o permiso y a las demás disposiciones y acuerdos de la Dirección y cuya sanción no esté expresamente prevista, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.

ARTÍCULO 149.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en Baja California Sur.

ARTÍCULO 150.- Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las causales de remisión de unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso, y la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 151.- En caso de reincidencia, la Dirección podrá imponer una multa que oscilará entre el 50 % y el 60% adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.

ARTÍCULO 152.- La dirección esta facultada para la interpretación administrativa de este reglamento y las disposiciones que deriven de éste; para lo cual deberá emitir un prontuario de conceptos.

ARTÍCULO 153.- Serán sancionadas las personas que cometan actos u omisiones que violen los preceptos contenidos en el bando de policía y buen gobierno, así como a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

CAPITULO XXVIII

RETIRO TEMPORAL O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 154.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo anterior se tomara en cuenta:

- I. El carácter primario del infractor;
- II. La edad;
- III. Las condiciones económicas del infractor, en apego a sus garantías individuales, y
- IV. Si hubo oposición a los agentes de policía de tránsito municipal, la magnitud del riesgo o peligro y el grado en que se haya efectuado la infracción.

ARTÍCULO 155.- Si el conductor no se encuentra en el vehículo en que se cometió la infracción, se fijara la boleta de infracción en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 156.- Para comprobar el estado de embriaguez o de intoxicación por el efecto de estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida por la Ley General de Salud, en un conductor, deberá de practicarse los estudios necesarios por un medico legista, conforme a los métodos y procedimientos autorizados por la autoridad de salud correspondiente.

ARTÍCULO 157.- Las sanciones por infracciones al presente reglamento será impuestas por las autoridades de Tránsito Municipal de conformidad al tabulador marcado con el anexo uno del presente reglamento.

ARTÍCULO 158.- Las multas impuestas como sanciones conforme al presente Reglamento podrá ser susceptibles de descuentos, los cuales en ningún caso será superiores al 40% del total de infracción; para tal efecto deberán de ser previamente autorizados por las autoridades municipales previo análisis de la situación económica del infractor y considerando la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 159.- Las sanciones que correspondan a las autoridades municipales en materia de tránsito por incumplimiento a los diferentes preceptos que establece el presente reglamento, serán determinadas por la contraloría municipal y de acuerdo a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur y en caso de existir elementos suficientes para imponer una sanción de carácter penal, el expediente será remitido aunado a una denuncia o querrela de hechos ante el agente del ministerio público en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de cualquier otra autoridad competente.

CAPÍTULO XXIX

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 160.- En contra de las resoluciones que impongan sanciones conforme a lo establecido en el presente Reglamento, los afectados podrán interponer recurso de revocación o revisión. El recurso de revocación se deberá de presentar por escrito ante el Presidente Municipal, y el de revisión ante el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 161.- Al escrito mediante el cual se interponga el recurso de revocación deberá de acompañarse, los elementos de prueba correspondiente, dentro de los cuales queda considerado el careo con los agentes de policías y tránsito que levantaron la infracción, a excepción de la prueba confesional.

ARTÍCULO 162.- El H. Cabildo será el competente para realizar la valoración de las pruebas que se acompañen al recurso de revocación, así como emitir resolución al mismo, dentro de los veinte días hábiles siguiente a la fecha de recepción del recurso, debiendo comunicar dicha determinación a la parte afectada y a la autoridad correspondiente en un termino no mayor de 5 días hábiles.

ARTÍCULO 163.- La autoridad competente para conocer y resolver del recurso de revisión será el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y lo hará en un término no mayor de quince días hábiles, debiendo notificar por escrito su resolución a la parte afectada en un término no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 164.- Para todo lo no previsto en el presente título, se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Estado de Baja California Sur, así como el Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur en materia de recursos administrativos.

ARTÍCULO 165: Los términos y plazos en el presente Reglamento se contarán por días naturales en los casos de vigencia de operación de servicios y en días hábiles para los demás casos. Si el vencimiento ocurre en un día inhábil, este se prorrogará automáticamente hasta el siguiente día hábil en horario laboral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones del capítulo undécimo del Reglamento de Transito del municipio de La Paz.

TERCERO.- El Plan de verificación vehicular entrará en vigor a partir de la entrada en funcionamiento del primer centro de verificación vehicular en La Paz, Baja California Sur.

Justificación del programa de verificación vehicular

Que la contaminación generada a la atmósfera en los municipios de la entidad por la circulación de los vehículos automotores, requiere la atención del Gobierno del Estado con el objeto de prevenir y controlar los efectos que se producen en el ambiente, y por ende, a la ciudadanía.

Como instrumentos aplicables a la prevención y control de emisiones a la atmósfera provocados por los vehículos automotores, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur y Reglamento en la materia, establecen la instalación y operación de centros de verificación vehicular, que tienen por objeto medir las emisiones de los automotores para controlarlas y evitar que superen los niveles máximos permisibles, señalados en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas Estatales correspondientes.

Que es prioridad del Gobierno Estatal, prevenir y controlar la contaminación ambiental, generada por vehículos automotores, por lo que a través del Consejo Estatal de Ecología, órgano rector de las acciones ecológicas en la entidad, ha tenido a bien expedir los lineamientos normativos para el funcionamiento de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular y, en su caso, otorgamiento de autorización a nuevas agencias.

Con base en los considerandos anteriores, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 4° párrafo quinto y 27; Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Artículos 2, 4 y 73; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 7 fracciones I y II, 112 fracciones V, VII y X; Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, Artículos 1°, 74, 75 fracción I, 76 fracción I, 78 fracción I, 142, 166, 168 y demás relativos; Ley Orgánica de la Administración Pública de Estado de Baja California Sur, Artículos 4, 8 y 32; Reglamento en la materia, Artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50; Decreto que modifica los diversos del Consejo Estatal de Ecología, publicado el 04 de octubre de 1999, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur, Artículos 4 fracciones V, XV, XXV y 11 fracción V; Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas Estatales aplicables, se expiden los Lineamientos Normativos para el Funcionamiento de la Red Estatal de Centros de Verificación Vehicular 2005.